



Universidad
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO DOLOSO DE
AFECTACIÓN GRAVE AL MEDIO AMBIENTE CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL**

CRISTOBAL DANIEL LEAL MONTES

FRAMY MACARENA RIQUELME ROJAS

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Alejandro Leiva López

Santiago, Chile

2024

ÍNDICE

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y COMPONENTES MEDIOAMBIENTALES	9
1. Aguas marítimas y continentales.....	13
2. Recursos hídricos, humedales y abastecimiento de agua potable.....	16
3. Salud animal y salud vegetal.....	19
4. Suelo, subsuelo continental y marítimo y aire.....	21
CAPÍTULO II: FAZ OBJETIVA DEL TIPO PENAL: CONDUCTA, LEY PENAL EN BLANCO Y SUJETOS	25
1. Conducta.....	25
1.1. Forma activa o acción.....	25
1.1.1. Objeto material de la acción.....	26
1.1.2. Sustancias contaminantes.....	27
1.1.3. Verbos rectores.....	29
1.1.3.1. Verter.....	29
1.1.3.2. Depositar.....	32
1.1.3.3. Liberar.....	35
1.1.3.4. Extraer.....	37
1.1.4. Delito mixto alternativo.....	39
1.2. ¿Se admite la comisión por omisión?.....	40
2. Ley penal en blanco.....	42
2.1. Figura calificada: si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.....	43
2.1.1. Artículo 305.....	44
2.1.2. Artículo 306.....	47
2.1.3. Artículo 307.....	54

2.2. Figura residual o simple: casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.....	57
3. Sujeto.....	59
3.1. Sujeto activo.....	59
3.1.1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	59
3.2. Sujeto pasivo.....	61
CAPITULO III: DE LA AFECTACIÓN GRAVE.....	62
1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.....	63
2. Tener efectos prolongados en el tiempo.....	65
3. Ser irreparable o difícilmente reparable.....	66
4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.....	67
5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables.....	68
6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.....	69
7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental.....	72
CONCLUSIONES.....	76
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	78
NORMAS JURÍDICAS CITADAS.....	85
JURISPRUDENCIA CITADA.....	78

RESUMEN

En Chile, la preocupación por el cambio climático relacionado a los casos de contaminación ambiental con infracción al marco jurídico que regula el medioambiente, ha llevado al Estado en la evolución legislativa de crear un nuevo estatuto legal de protección para este bien jurídico.

El 17 de agosto de 2023 fue publicada la Ley N°21.595 sobre delitos económicos y atentados contra el medioambiente, que introduce modificaciones al Código Penal. Esta disposición crea los nuevos delitos ambientales, con el objetivo de sancionar con penas privativas de libertad aquellas conductas que afectan o dañen a los diversos componentes del medioambiente, marcando un hito significativo en la protección ambiental de nuestro país.

Palabras claves: medioambiente, bien jurídico protegido, componentes ambientales, conducta típica, ley penal en blanco, afectación grave.

ABSTRACT

In Chile, concern about climate change related to cases of environmental pollution resulting from violation of the legal framework that regulates the environment, has led the State in the legislative evolution to create a new legal statute of protection for this legal interest.

On August 17, 2023, Law No. 21,595 on economic crimes and attacks against the environment was published, which introducing amendments to the Penal Code. This provision creates new environmental crimes, whit the aim of punishing whit custodial sentences those behaviors that affect or damage various components of the environment, marking a significant milestone in the environmental protection of our country.

Keywords: *environment, protected legal interest, environmental component, typical conduct, blanket criminal law, serious impact.*

INTRODUCCIÓN

El Planeta Tierra está experimentando cambios climáticos significativos, a menudo denominados "calentamiento global". Este fenómeno ha llevado a diversos organismos nacionales e internacionales a alertar a la población sobre las graves consecuencias de la contaminación.

En Chile, la preocupación por el cambio climático ha sido significativa debido a la vulnerabilidad del país y su gran diversidad de ecosistemas. A lo largo de los años, esta preocupación ha impulsado cambios en la legislación nacional, lo que ha generado una transformación en los valores y prioridades de los gobiernos, enfocándose más en el medio ambiente y considerando al ser humano como parte integral de este.

Lo anterior, implicado que, tras la aprobación de tratados internacionales como el Convenio sobre la Preservación de la Fauna y la Flora en su Estado Natural (Convenio CITES), la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida, y la aplicación de criterios de Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, todos ellos enmarcados en la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano en 1972, de la cual emanó tratados internacionales en busca de abordar problemas medioambientales.

Sin embargo, no se realizaron cambios significativos hasta la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y otros organismos que entre sus funciones son la prevención y/o la descontaminación ambiental, establecidos en 2010 bajo el gobierno de Michelle Bachelet. La presunta insuficiencia en los instrumentos administrativos, el descuido legislativo y la falta de legislación penal ambiental propiciaron una experiencia considerable sobre contaminación ambiental en nuestro territorio, principalmente, protagonizada por personas jurídicas.

Entre estos casos se encuentra la constante contaminación ambiental en Quintero-Puchuncaví, verdadera zona de sacrificio, ocasionada, entre otras causas, por la constante emanación de altas concentraciones de sulfuros al ambiente, lo

que ha causado, mediante el arrastre del viento, la propagación de gases contaminantes a los sectores colindantes y la permanente intoxicación de la población contigua. Otro caso notable es el de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. (CELCO), que contaminó el humedal del río Cruces, generando consecuencias desastrosas como la migración y muerte de cisnes de cuello negro en el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter. Estos casos han sido utilizados por nuestros representantes políticos para ilustrar el deterioro ambiental y la impunidad en términos de responsabilidad criminal frente a los daños al medio ambiente.

En relación con lo anteriormente expuesto, tras varios años de diversas proposiciones de proyectos de ley, el día 17 de agosto de 2023 se publicó la Ley N°21.595 sobre los delitos económicos y atentados contra el medioambiente; que, en cuya Historia de la Ley, concretamente en la moción parlamentaria, se manifiesta la necesidad de un catálogo de delitos socioeconómicos, estableciendo sanciones de acuerdo con los diversos tratados internacionales.

Este nuevo estatuto jurídico introdujo una serie de modificaciones al Código Penal, incluyendo un nuevo párrafo denominado “Atentados contra el medio ambiente”, dentro del cual se encuentra el nuevo tipo penal establecido en el artículo 308. Esta norma describe y sanciona la modalidad dolosa de las conductas que lesionen o afecten gravemente al medioambiente

El presente trabajo de memoria consiste en un análisis dogmático-jurídico del nuevo delito ambiental en modalidad dolosa de la afectación grave, los cuales representan un hito significativo en la evolución legislativa de la protección ambiental. Este análisis es crucial para aplicar la normativa en casos de contaminación grave que afecten al medioambiente, interpretando la ley de acuerdo con su sentido y alcance. Por lo tanto, es importante evaluar la norma, incluyendo el bien jurídico protegido y los elementos objetivos que integran su estructura. Finalmente, el presente trabajo consiste de tres capítulos que abarcan el estudio de: los componentes medioambientales, la fase objetiva del tipo penal -de la cual es relevante mencionar que el análisis de la causalidad y el vínculo causal no será

abordado en esta memoria debido a la extensión de la investigación-, y el análisis de los criterios de afectación grave; criterios necesarios para entender el artículo 308 del Código Penal en su fase objetiva.

CAPÍTULO I: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y COMPONENTES MEDIOAMBIENTALES

La Ley N°21.595 de Chile, promulgada el 17 de agosto de 2023, aborda delitos económicos y atentados contra el medioambiente, introduciendo importantes modificaciones al Código Penal. Una de estas modificaciones es la inclusión de un nuevo párrafo denominado "*Atentados contra el Medio Ambiente*" en el título sexto de los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares del libro segundo del Código Penal. Este párrafo incorpora un total de 15 artículos, cuyo objetivo principal es sancionar conductas que causen daños graves al entorno natural, reflejando el compromiso de Chile con la sostenibilidad y conforme a los tratados internacionales firmados y ratificados por el país, como la Agenda de Desarrollo Sostenible, también conocida como Agenda 2030. En particular, el artículo 308 de este nuevo párrafo contiene la figura dolosa de los delitos de afectación grave al medio ambiente, la cual establece:

“ART. 308.- El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado: 1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307. 2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.”¹

Para precisar el bien jurídico protegido en el artículo 308, contemplado en el Párrafo 13, Título VI del Libro II del Código Penal, es necesario enfocar el análisis

¹ CODIGO PENAL, de 1874.

en el objeto jurídico de tutela que justificó la creación de estos injustos penales agregados por la Ley N°21.595. Por tanto, resulta imperioso descomponer diversos puntos para su evaluación.

En primer lugar, debemos señalar que Etcheberry ha concebido el objeto jurídico como aquel que “el legislador se ha propuesto proteger mediante la creación de un determinado delito. Por lo común, este elemento no está explícito en el texto legal, salvo en los epígrafes generales que encabezan los diferentes grupos de delitos en el Libro II del Código Penal. Ocasionalmente, sin embargo, se hace expresa mención del bien jurídico que debe resultar dañado para que el hecho sea punible”². Así, el bien jurídico tutelado, por disposición expresa del legislador, sería el medio ambiente, debido a que el párrafo en cuestión se denomina, en efecto, como “Atentados contra el medio ambiente”.

En tal sentido, las mociones de la historia de la Ley N°21.595 reflejan claramente que el proyecto tuvo como objetivo proteger penalmente al medioambiente, cuando se menciona que: “El proyecto en estudio, en cambio, tiene por objeto proteger el medioambiente mediante la protección, valga la redundancia, del sistema administrativo de control medioambiental como, asimismo, la reacción de dicha rama del derecho frente a la infracción de sus disposiciones”³. Sin embargo, es importante precisar cómo el legislador concibe este concepto, teniendo presente que en la ley no se halla definición alguna de este bien jurídico.

Así, es pertinente recurrir al artículo 2 letra II de la Ley N°19.300, disposición que define el medio ambiente como aquel “Sistema global constituido por elementos *naturales y artificiales* de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”⁴.

² ETCHEBERRY (1999) p. 220.

³ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N° 21.595 (2023) p. 193.

⁴ LEY N°19.300, de 1994

Así, en una primera aproximación a esta definición permite distinguir el concepto de medio ambiente desde un sentido amplio y otro sentido restringido en atención a si se contemplan, o no, elementos de carácter artificial. En este entendido, Elena de Luis García, señala que el medio ambiente “incluira elementos naturales, esto es, tierra, agua, aire, flora y fauna; pero también podrá incluir elementos *artificiales*, como es el patrimonio cultural. Según se incorpore o no el elemento cultural, hablaremos de medio ambiente en sentido amplio o restringido”⁵.

Por su parte, y entre nosotros, Bermúdez ha manifestado que “la preservación de la naturaleza constituye un concepto estrictamente ambiental que tiene como objeto la acción de mantener los elementos ambientales de carácter natural”⁶, contrariando lo añadido por el legislador en la definición del artículo 2 letra II de la Ley sobre Bases Generales del Medioambiente, en cuanto a los elementos de carácter artificial.

Considerando lo anterior, el concepto de medioambiente que asume el legislador puede ser analizado, desde dos perspectivas, además de las ya analizadas: como un bien unitario o como un bien singular. En consiguiente, tal como señala Bermúdez, el medio ambiente “puede ser considerado como un bien unitario, como un solo bien jurídico, cuando éste es apreciado en su generalidad y completitud. Ello en cuanto se trata de un bien que está constituido por un sistema, el que sólo puede ser considerado en su conjunto”⁷; o, paralelamente, como un bien singular donde “se aprecian cada uno de los elementos que componen el ambiente, por ejemplo, agua, suelo, aire, flora, fauna, etc.”⁸

Ambos conceptos coexisten y se analizan desde diferentes prismas. Para los efectos del análisis de los componentes ambientales presentes en el artículo 308 del Código Penal, se asume aquí que el bien jurídico protegido por dicho artículo es

⁵ GARCÍA (2018)

⁶ BERMÚDEZ (2007) p. 78.

⁷ BERMÚDEZ (2007) p. 61.

⁸ BERMÚDEZ (2007) p. 61.

un bien jurídico singular de carácter natural, cuyos objetos materiales de tutela jurídica son los componentes del medioambiente. Este análisis se realiza desde un sentido restringido, es decir, considerando únicamente los elementos naturales del medio ambiente. Esto se debe a que los componentes medioambientales que se analizarán a continuación no incluyen elementos artificiales, culturales o creados por el hombre, como edificios o viviendas.

Ergo, la definición de medioambiente proporcionada por la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente resulta inexacta para la aplicación de los nuevos tipos penales establecidos por la Ley N°21.595 de 2023. Aunque la nueva ley considera al medio ambiente como el objeto de protección, no ofrece una definición clara y exhaustiva de lo que debe entenderse por este concepto. Esta omisión podría dar lugar a interpretaciones divergentes en la futura jurisprudencia sobre la protección efectiva del medio ambiente, debido a la falta de inclusión de elementos culturales o artificiales, que sí se contemplan en la definición de la Ley N°19.300. Los componentes artificiales también pueden ser vulnerables a daños ambientales.

En definitiva, la limitación en la protección integral del medio ambiente implica que los artículos de la Ley N°21.595 de 2023 no abarcan de manera completa y efectiva todos los tipos de componentes ambientales que podrían resultar afectados, generando lagunas legales frente a las nuevas tecnologías y situaciones emergentes.

Teniendo en consideración lo anterior, y en relación con el artículo 308 del Código Penal, norma analizada en esta memoria, es importante destacar que la descripción del tipo penal enuncia los siguientes componentes ambientales: aguas marítimas y continentales superficiales o subterráneas; recursos hídricos, humedales y abastecimiento de agua potable; salud animal y salud vegetal; suelo, subsuelo continental o marítimo; aire; y humedales.

Dado que la nueva ley N°21.595 analiza al medio ambiente desde el punto de vista como un bien jurídico singular, dando protección solo a determinados componentes. Es momento de descubrir qué entiende el ordenamiento jurídico

respecto de cada uno de los componentes medioambientales, siendo necesario analizar cada uno de estos componentes ya señalados, en defecto de que la misma normativa no define qué ha de entenderse por ellas ni su historia fidedigna existen definiciones concretas sobre las mismas, por lo que es imperativo remitirnos al estudio de normas extrapenales con el fin de dilucidar el verdadero sentido y alcance en la aplicación del tipo penal.

1. Aguas marítimas y continentales

Como es sabido, el artículo 14 del Código Civil consagra el principio de territorialidad de la ley, norma similar a la dispuesta en el artículo 5 del Código Penal, que instruye: “La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.”⁹

Conforme a lo anterior, debe entenderse por territorio nacional aquel espacio de soberanía chilena compuesto por tierra, mar y aire. Por lo tanto, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Penal sobre el mar territorial o adyacente, debe aplicarse lo reglado en los artículos 593 al 596 del Código Civil. Entendiéndose por aguas marítimas aquellas conformadas por el mar territorial, una zona contigua y una zona económica exclusiva, que se extienden desde las líneas base hasta las 200 millas marinas. Esto es importante porque más allá de las 200 millas marinas, Chile no posee jurisdicción; por lo tanto, la conducta típica debe ser ejecutada dentro del territorio chileno.

El Decreto con Fuerza de Ley N°1.122, denominado Código de Aguas, manifiesta en su artículo 1 que dicho cuerpo normativo solo regulará las aguas terrestres o continentales; para luego, en el artículo 2, definir los dos tipos de aguas continentales: las aguas superficiales, como “aquellas que se encuentran

⁹ CODIGO PENAL, de 1874.

naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas”¹⁰ y las aguas subterráneas como “las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas”¹¹. El agua es un bien nacional de uso público en cualquier estado, y el acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano fundamental e inalienable que el Estado debe asegurar, tal como señala el artículo 5 de la norma citada.

Las características físicas y sociales del país develan un vasto espacio marino costero, importante para el desarrollo económico y humano, destacándose la protección del medio ambiente marino del país. En tal sentido, encontramos diversos órganos públicos competentes en esta área, tales como la Subsecretaría de Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, entre otros.

Sin embargo, parte de la comunidad costera ha planteado un débil reconocimiento en la actual protección de este bien, a pesar de que su protección está actualmente vinculada a tales organismos. Zoila Bustamante, presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (Conapach) y presidenta de la Unión Latinoamericana de la Pesca Artesanal (Ulapa), concluye: “Como sector pesquero artesanal hemos ido trabajando dentro de la conservación y dentro de nuestras propias áreas. Tenemos áreas de manejo que hoy día son cuidadas y son protegidas por los pescadores artesanales y que generan miles de empleos en este país, por lo que han sido rentables para nosotros, rentables para el Estado. Estos trabajos en conjunto con la ciencia también han sido buenos para nosotros. Por lo mismo, también llamamos al Estado a hacer lo mismo. {...} Todas estas necesidades, que tenemos que tener el 50% al año de conservación tiene que ser en conjunto con nosotros y con todas las entidades. Si nosotros tuviéramos un

¹⁰ DFL N° 1122, CÓDIGO DE AGUAS, de 1981.

¹¹ DFL N° 1122, CÓDIGO DE AGUAS, de 1981.

ministerio del Mar, como quieran llamarle, de pesca, cultura, como sea, estaríamos todos los actores de este ministerio ya trabajando en conjunto, los científicos, los comités de manejo, la Subsecretaría de Pesca, todos los actores, medioambiente, todos los actores, estaríamos dentro de este ministerio que nos acogería. Hoy día dependemos del ministerio de Economía y en su momento también nos quisieron tirar al ministerio Agricultura {...}"¹²

En tal sentido, se ha llegado a discutir la creación de un Ministerio del Mar y Borde Costero en Chile. Urrutia y Weber, argumentan esta idea concluyendo debido a que: "1) la necesidad de reconocer las vinculaciones marinas y costeras en Chile, que ameritan un manejo coherente y sistémico; 2) desde una perspectiva de política pública, los beneficios que acarrea el contar con un solo órgano ministerial que defina objetivos propios y estratégicos para estas materias, incluyendo la explotación sustentable de los recursos marinos, una administración coherente y coordinada con las autoridades locales en lo que se refiere al uso del suelo costero, y una clara vocación pública para todos estos espacios marinos y costeros; 3) al contar con exclusividad de competencias a cargo de un ministerio único, se evita así la fragmentación tanto regulatoria como administrativa; 4) se trata de una propuesta que busca la reasignación de competencias, más que crear nuevas facultades; 5) existen experiencias comparadas reales en países con vocación marina y marítima que demuestran que se trata de una noción administrativa viable, especialmente en un país con las características geográficas de Chile, y en donde el mar y sus recursos, así como el borde costero, son espacios públicos esenciales para su futuro y desarrollo"¹³.

En conclusión, a pesar de contar con varios órganos públicos encargados de la protección del medio ambiente marino, existe una percepción de insuficiencia en la protección actual de estos recursos. En este contexto, la propuesta de un Ministerio del Mar y Borde Costero surge como una solución para gestionar de manera

¹² NACIONES UNIDAS CHILE (2022) p. 45.

¹³ URRUTIA Y WEBER (2016) p. 143.

coherente y coordinada estos espacios, evitando la fragmentación administrativa y regulatoria. Este enfoque integrador podría mejorar la explotación sustentable de los recursos marinos y fortalecer la colaboración entre los actores involucrados, respondiendo así a la necesidad de una administración más eficiente y especializada para enfrentar los desafíos del desarrollo costero y marino en Chile.

2. Recursos hídricos, humedales y abastecimiento de agua potable

Conforme a la normativa marítima, y pese a que los recursos hídricos en Chile se encuentran amparados por diversas normativas, no se contempla una definición legal de recurso hídrico. No obstante, Chile es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que en su glosario hidrológico internacional ha definido los recursos hídricos como aquellos “recursos disponibles o potencialmente disponibles, en cantidad y calidad suficientes, en un lugar y en un período de tiempo dados, apropiados para satisfacer una demanda identificable”¹⁴. Materializando el concepto, se consideran recursos hídricos el agua almacenada en nuestra cordillera, ya sea como nieve o glaciares, diversos cuerpos de agua como lagos, ríos, lagunas y humedales, así como las cuencas hidrográficas, entre otros.

En 1981, nuestro país ratificó la Convención sobre los Humedales o Convención Ramsar, con el objetivo de crear y mantener una red de humedales para conservar la diversidad biológica. Esto es relevante, ya que los humedales se utilizan para proporcionar agua potable a la población. Por lo tanto, el agotamiento o pérdida del agua en los afluentes mencionados genera un impacto directo en el abastecimiento de agua potable, afectando al suministro de agua para animales y humanos.

En este sentido, los humedales conforman parte de los componentes medioambientales de protección al incluirse al final el inciso primero del artículo 308

¹⁴ ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL (2012) p. 337.

del Código Penal, donde se menciona que también será penado al que “afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos”¹⁵. Esta conducta específica de “verter” será analizada próximamente. En cuanto a la definición de humedal, esta se encuentra en el artículo 3, número 18, de la Ley N°21.600, que los define como “extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros”¹⁶. En consecuencia, este recurso hídrico se considera un elemento esencial de la infraestructura hidrobiológica, ya que contempla el agua en diversas facetas y estados, importante para la disposición de agua limpia y dulce.

No obstante, los artículos siguientes señalan que los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar serán aquellos acogidos a una de las categorías de protección mediante un decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Además, se promoverá su conservación, realizándose un inventario nacional de humedales en el país y prohibiendo la alteración física de estos sin previo permiso. El artículo 310 del Código Penal establece una sanción especial en caso de que se afecte gravemente un humedal de importancia internacional. Esto es relevante porque, como se señalará en el subcapítulo de verbos rectores, la regla general de afectación a los humedales está regulada por los artículos 308 y 309 del Código en cuestión y, si poseen valor de sitio Ramsar, la afectación grave será sancionada por el artículo 310 del Código Penal.

Cabe destacar que el Ministerio del Medio Ambiente ha elaborado un Inventario Nacional de Humedales de Chile, la cual se va actualizando constantemente, debido al mandato de la Ley N°20.417 la cual ordena el desarrollo de “planes, programas y acciones que establezcan criterios básicos y medidas preventivas para favorecer la

¹⁵ CODIGO PENAL, de 1874.

¹⁶ LEY N°21.600, de 2023.

recuperación y conservación de los recursos hídricos, hábitat y ecosistemas, entre otros.”¹⁷

Finalmente, los componentes ambientales analizados en este índice se relacionan directamente con abastecimiento de agua potable. Saravia Matus, Gil, Blanco, Llavona y Naranjo, en su libro “Desafíos hídricos en Chile y recomendaciones para el cumplimiento del ODS 6 en América Latina y el Caribe”, expresan que parte de las Metas del ODS 6 es que: “De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”¹⁸, obteniendo dos indicadores para el cumplimiento de tal: “INDICADOR 6.4.1- Cambio en la eficiencia del uso del agua con el tiempo INDICADOR 6.4.2- Nivel de estrés hídrico: extracción de agua dulce como proporción de los recursos de agua dulce disponibles”¹⁹. El objetivo final sería alcanzado cuando el abastecimiento del recurso hídrico sea asegurado a todos de manera sostenible.

En conclusión, la gestión y protección de los recursos hídricos y los humedales en Chile son fundamentales para asegurar un abastecimiento de agua potable sostenible. A pesar de la ausencia de una definición legal precisa de recurso hídrico en el país, la normativa existente, junto con el marco internacional proporcionado por la UNESCO y la Convención Ramsar, subraya la importancia de estos elementos en la preservación del agua en cantidad y calidad suficiente. En este sentido, la legislación chilena, al establecer sanciones específicas para la afectación grave de estos componentes ambientales, refleja el reconocimiento de su valor ecológico y la necesidad de su conservación.

¹⁷ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Programa Inventario Nacional de Humedales.

¹⁸ SARA VIA, ET AL. (2020) p. 14.

¹⁹ SARA VIA, ET AL. (2020) p. 14.

3. Salud animal y salud vegetal

Matus y Ramírez definen la salud vegetal como aquel: “Estado de conservación, desarrollo y producción óptimos, de acuerdo con sus potencialidades genéticas, de las diferentes especies que componen la masa vegetal del país, no solo por encontrarse libre de plagas, sino también por el conjunto de condiciones que determinan sus características productivas en un momento y espacio concretos”²⁰. Un similar enfoque posee Rosenberg al considerar que la salud animal debe entenderse “como el conjunto de condiciones que determinan las características productivas de una población animal en un momento y espacio concretos”²¹. Estas características productivas deben protegerse ante una eventual presencia de enfermedad mediante medidas sanitarias, y es así como la legislación chilena regula la sanidad o salud animal.

A propósito de lo anterior, cabe mencionar que el organismo encargado de la protección de la salud de los animales y vegetales en Chile es el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), dependiente del Ministerio de Agricultura. Entre sus objetivos se encuentran el apoyo al desarrollo de la agricultura y ganadería, y la prevención de la propagación de enfermedades y plagas que afecten a los animales y vegetales. Para cumplir estos objetivos, el organismo ha implementado diversas áreas de acción y desarrollado normativas para la protección y mejora de las condiciones fito y zoonosanitarias, así como para la conservación de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario.

Sin embargo, la visión de esta institución es antropocéntrica, basando la regulación de la sanidad animal y vegetal en la afectación a la población humana. Por ello, para no restringir estos conceptos, consideramos que debemos guiarnos por lo que establece la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OMSA), quien manifiesta que la salud es una sola: “la sanidad animal, la salud de los seres humanos y de las plantas son interdependientes y se vinculan con los ecosistemas

²⁰ MATUS (2013) p. 144.

²¹ ROSENBERG (1986) p. 3.

en los que viven”²². De esta forma, la salud animal y vegetal se unifica con la salud humana, formando parte integral del ecosistema. Esto representa una visión amplia sobre estos elementos, no restringida únicamente a la productividad y desarrollo de la agricultura y ganadería, como actualmente se encuentra reglado en sede administrativa.

Creemos que esta visión es más acorde al espíritu de la nueva ley y de los cambios globales sobre la protección de los animales y vegetales, tras intentos de integrarlos al proyecto de nueva constitución como sujetos de derecho, como parte de los objetivos para el desarrollo sostenible en la Agenda 2030.

De todos modos, parte de una creciente doctrina podría considerar estas definiciones insuficientes, debido al creciente desarrollo del “derecho animal”. María José Chible Villadangos señala que el bienestar animal posee diversos ejes de evaluación: “Un primer énfasis se basa en la salud física y el funcionamiento biológico del animal, incluyéndose la protección frente a la enfermedad, malnutrición y daño, entre otros; el segundo énfasis, se preocupa del estado afectivo del animal, sobre todo de estados negativos como el sufrimiento, el dolor, el hambre y la angustia; mientras que el tercer énfasis, a su vez, afirma que el bienestar del animal depende de su habilidad de vivir en una manera razonablemente natural, siendo libre de desarrollar y realizar elementos de su comportamiento natural o teniendo elementos naturales dentro de su ambiente, como el acceso a la tierra y al sol”²³.

En conclusión, las doctrinas emergentes como el "derecho animal" subrayan la importancia de considerar a los animales y las plantas no solo como elementos productivos, sino como partes esenciales de un ecosistema interconectado. Es crucial que las políticas y legislaciones se adapten a esta perspectiva amplia, promoviendo medidas que aseguren no solo la productividad, sino también el bienestar integral de todos los seres vivos. Esto no solo contribuirá a la sostenibilidad y resiliencia de nuestros sistemas agropecuarios, sino que también

²² ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SANIDAD ANIMAL, Una Salud.

²³ CHIBLE (2016) p. 377.

reflejará un compromiso ético y responsable con el planeta y sus habitantes, en línea con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030. Todo aquello, en evidente carencia de una definición clara y comprensiva del componente ambiental de "salud animal y vegetal", por parte de la nueva ley que ingresa los delitos medioambientales y de nuestra constitución.

4. Suelo, subsuelo continental y marítimo y aire

Es preciso señalar que no disponemos de una definición jurídica de suelo, subsuelo continental o marítimo y aire, por lo que, para analizar el sentido y alcance de estos elementos, debemos remitirnos a la interpretación de la ley penal, la cual nos envía a la regulación del Código Civil, siendo necesario interpretar las palabras técnicas conforme a la ciencia o arte que las profesa.

Así, es importante definir qué es el suelo. La edafología es la ciencia que estudia la composición del suelo. En este sentido, el edafólogo Dorronsoro lo define como un “ente natural organizado e independiente, con unos constituyentes, propiedades y génesis que son el resultado de la actuación de una serie de factores activos (clima, organismos, relieve y tiempo) sobre un material pasivo (la roca madre)”²⁴. Es decir, es la capa o cuerpo natural terrestre, esencial en el medio ambiente, sobre la superficie de la tierra, organizado en estratos de distinta composición que sirven de sostén al medio natural; ergo, definimos al subsuelo como aquella capa terrestre que está por debajo de la superficial de la tierra, por debajo del suelo, que puede encontrarse bajo el continente o el mar.

En otro sentido, la letra M del artículo 10 de la Ley N°19.300 establece que deberán cometerse al sistema de evaluación de impacto ambiental los “proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras,

²⁴ DORRONSORO (2006) p. 5.

elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales”²⁵. Conducentemente, el artículo 3 letra m.1.1 del Decreto N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, declara que los suelos frágiles son “aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura”. Asimismo, se ha generado legislación sectorial con respecto a este componente ambiental, entre ellas el Decreto con Fuerza de Ley N°458 del año 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, denominada Ley General de Urbanismo y construcciones.

Por último, es importante mencionar que, en la historia de la Ley N°21.595, concretamente en el primer informe de la Comisión de Constitución del proyecto de ley, el profesor Bascuñán señaló la búsqueda de algún término más amplio y genérico que el término “tierra”, para continuar analizando que es “coherente con la modificación introducida al artículo 305 N°4, que sustituyó la expresión ‘tierras’ por ‘componentes del suelo o subsuelo’”²⁶.

Por otro lado, la Real Academia Española (RAE) define al aire como aquel “gas que constituye la atmósfera terrestre, formado principalmente de oxígeno y nitrógeno, y con otros componentes como el dióxido de carbono y el vapor de agua”²⁷. Este gas debe considerarse como esencial para el proceso de respiración, conformado en parte por material particulado respirable. Aunque Chile no posee una definición legal de aire, la Ley N°19.300 en el artículo 2, letras “n”, “ñ” y “o”, señala que: “n) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías,

²⁵ LEY N°19.300, de 1994.

²⁶ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N° 21.595 (2023) p. 200.

²⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2024)

radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población; ñ) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza; o) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;²⁸. En consiguiente, en el mismo articulado letras “t” y “u” señalan que: “t) Zona Latente: aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental. u) Zona Saturada: aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas²⁹. Esta mención es relevante ya que en el artículo 44 del mismo cuerpo legal se estipula que: “Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente³⁰. El objetivo de esta normativa es la protección de la salud de las personas frente a la exposición al mencionado material particulado respirable, proporcionando marcos normativos de calidad del aire. Asimismo, existen diversas normativas que regulan los máximos de emisión para diferentes tipos de fuentes, como el Decreto N°54 del año 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica; el Decreto N°55 del año 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica; y el Decreto

²⁸ LEY N°19.300, de 1994.

²⁹ LEY N°19.300, de 1994.

³⁰ LEY N°19.300, de 1994.

Nº144 del año 1961 del Ministerio de Salud, el cual establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza; entre otros.

Para concluir, la comprensión y regulación de elementos fundamentales como el suelo, subsuelo y aire son esenciales para la protección del medio ambiente y la salud pública. La falta de definiciones jurídicas precisas en estos ámbitos en Chile se compensa parcialmente con normativas específicas que buscan establecer estándares y regulaciones para su protección. Estas normativas, como la Ley Nº19.300 y los respectivos decretos ya mencionados, se centran en la calidad ambiental y la prevención de la contaminación, asegurando un entorno más saludable y sostenible para la población; así, el establecimiento de normas de emisión y la clasificación de zonas latentes y saturadas son pasos cruciales para mitigar los riesgos ambientales y proteger los recursos naturales.

CAPÍTULO II: FAZ OBJETIVA DEL TIPO PENAL: CONDUCTA, LEY PENAL EN BLANCO Y SUJETOS

En este segundo capítulo, continuaremos con el análisis de los elementos que constituyen la faz objetiva del tipo penal. En esta ocasión abordaremos los conceptos descriptivos y normativos instaurados en el delito, incluyendo la conducta típica y cada uno de los verbos rectores asociados a ella. Además, profundizaremos en su carácter de ley penal en blanco, culminando con la verificación del sujeto activo y pasivo en el tipo delictivo.

1. Conducta

En Derecho Penal son castigados los comportamientos externos ya sea de forma positiva o negativa, por consiguiente, la comisión de un delito es posible por vía de “acción u omisión” es también denominada conducta. De esta forma, Cury señala que la “acción y omisión son la base sobre la cual descansa la estructura del delito”³¹.

1.1. Forma activa o acción

Jerscheck y Weigend señalan que “la acción es comportamiento humano dominado por la voluntad (voluntario) que produce un determinada consecuencia en el mundo exterior, por lo que dicha consecuencia puede consistir o bien en un simple movimiento corporal (delitos de actividad) o bien en uno que vaya acompañado de un resultado en el mundo exterior (delitos de resultado)”³².

A la luz del concepto y tras examinar el tipo penal del artículo 308, se logra identificar más de una conducta descrita en forma activa, las cuales, para efectos

³¹ CURY (2020) p. 251.

³² JESCHECK Y WEIGEND (2014) p. 324.

prácticos, las englobaremos en tres grupos. El primer conjunto está vinculado a los verbos rectores "verter", "depositar" y "liberar" sustancias contaminantes. La segunda conducta punible abarca la extracción de aguas o componentes del suelo o subsuelo. Por último, el tercer grupo incluye la acción de verter tierras u otros sólidos en humedales. Analizaremos cada una de estas conductas en el presente subcapítulo.

Además, conforme a la definición señalada, sostenemos que el tipo penal del artículo 308 del Código Penal es un delito de resultado, debido a que se debe producir afectación grave a uno o más componentes ambientales, ya descritos en el capítulo de componentes medioambientales para que se produzca el hecho típico.

De esta forma, se señala cuál es el objeto material de la acción contenida en estos tipos penales.

1.1.1. Objeto material de la acción

Politoff, Matus y Ramírez señalan que el objeto material de la acción es "la cosa o persona sobre la que recae la acción"³³. Por lo que, considerando que el bien jurídico protegido en esta clase de delito es el medio ambiente, el objeto material del delito son aquellos que recaen en los componentes medioambientales estudiados en el capítulo primero del presente trabajo de memoria.

Esto es relevante debido a que, para que el sujeto activo efectúe el daño al objeto material, es necesario que se cometa una afectación grave, ya sea "vertiendo", "depositando" o "liberando" sustancias contaminantes, o "extrayendo" aguas o componentes del suelo o subsuelo. Los verbos rectores constituyen las acciones de: "verter", "depositar", "liberar" o "extraer".

Antes de adentrarnos a la descripción de cada uno de los verbos rectos de la conducta típica, debemos tener presente qué son o qué componen las sustancias

³³ POLITOFF, MATUS Y RAMIREZ (2003) p. 190.

contaminantes, teniendo presente que ya hemos identificado lo que es el medio emisor del verbo rector “extraer”.

1.1.2. Sustancias contaminantes

En relación con esta primera conducta típica, es decir, "verter", "depositar", y "liberar" sustancias contaminantes, reconocemos el concepto o elemento normativo que contiene la incorporación de la palabra “contaminante” en la descripción del tipo penal. Por esta razón, para asegurar el alcance de si una sustancia es calificada como contaminante, primero debemos dilucidar qué se entiende por “sustancia” según el elemento gramatical de la ley. De acuerdo con la primera acepción de esta palabra, la Real Academia Española la define como: “1. f. Materia caracterizada por un conjunto específico y estable de propiedades”³⁴.

En segundo lugar, debemos considerar el concepto de “contaminante” presente en la Ley N°19.300, artículo 2 letra D, que lo define como “todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.”³⁵

Valorando ambos conceptos, hemos conjeturado que el legislador en la LBGMA (Ley General de Bases del Medio Ambiente o Ley N°19.300 del año 1994) expande la modalidad en que puede manifestarse un contaminante, en oposición al tipo penal que lo limita solo a “sustancias”. Se explica que los contaminantes no solo serían sustancias, sino también todo elemento, energía, vibración, ruido, o luminosidad artificial. Ahora bien, en el contexto de la aplicación del delito, consideramos que, si se va a catalogar un “contaminante”, su comprensión debe ser evaluada en un

³⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2024)

³⁵ LEY N°19.300, de 1994.

sentido restringido, reservándose solo para aquellas sustancias o materias que tengan una realidad en el espacio y sean susceptibles de percepción en el mundo físico. Similar conclusión ha alcanzado autores Vera y Lux, al investigar si la contaminación acústica podría aplicarse en los nuevos delitos ambientales: “En consecuencia, si se entiende el ruido como una sustancia se estaría ante una aplicación analógica, en términos perjudiciales, de esta modalidad, incompatible con el principio de legalidad penal.”³⁶

Una segunda extensión del concepto proporcionado por la LBGMA se refiere a los bienes protegidos, ya que la exposición de contaminantes en el medio ambiente constituye no solo un riesgo para la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, sino también para la salud de las personas o la calidad de vida de la población. Por razones de sistematicidad y consistencia del tipo penal, este concepto debe aplicarse de manera restringida solo en relación con los impactos que afecten la naturaleza y la conservación de sus elementos. Sin embargo, en determinados supuestos de tipicidad, se podrá considerar el riesgo que un contaminante puede causar a la salud de las personas, dado que, como veremos más adelante, una circunstancia que presumirá la afectación grave del medio ambiente es “poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.”³⁷

Finalmente, para obtener precisión al calificar si una sustancia puede ser considerada contaminante, será imprescindible referirse a la Lista de contaminantes y parámetros contenida en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que cataloga el Ministerio del Medio Ambiente. Este catálogo de acceso público detalla un listado de ciento treinta (130) contaminantes y parámetros físicos y biológicos; algunos de estos son: Ácido sulfhídrico / Sulfuro de hidrógeno (o TRS); Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaban destinados; Aldrina; Aluminio; Arsénico; Benceno; Compuestos de berilio;

³⁶ VERA Y MAYER (2024) p. 212

³⁷ CÓDIGO PENAL, de 1874.

Bifenilos policlorados (PCB); Boro; Cadmio; Cianuro; Clordano; Cobre, compuestos de cobre; Compuestos de cromo hexavalente; Compuestos de mercurio³⁸.

1.1.3. Verbos rectores

El delito tipificado en el artículo 308 del Código Penal incluye los verbos rectores que describen las acciones constitutivas de la conducta delictiva. Los medios receptores de dichas acciones son los componentes medioambientales estudiados en el capítulo anterior. Por su parte, los medios emisores estarán determinados por la naturaleza de cada verbo rector, es decir: "verter", "depositar" y "liberar" sustancias contaminantes; "extraer" aguas o componentes del suelo o subsuelo; o "verter" tierras u otros sólidos en humedales.

1.1.3.1. Verter

En aplicación del elemento gramatical de la ley y acudiendo a la Real Academia Española señala que “verter” es “Derramar o vaciar líquidos, y también cosas menudas, como sal, harina, etc”³⁹. En este sentido, para que se configure el tipo penal, cabe preguntarse qué clase de líquidos o cosas menudas deben derramarse para que la conducta sea típica. Al respecto, Reátegui manifiesta “que los vertidos deben realizarse a través de ‘residuos’ sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza”⁴⁰, cuestión que analizaremos en el subcapítulo de sustancias contaminantes, ya que el medio emisor será el mismo en los verbos rectores depositar y liberar.

En otro orden de ideas, el Decreto N°1 del año 1992 del Ministerio de Defensa Nacional sobre el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática,

³⁸ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes RETC.

³⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2024)

⁴⁰ REÁTEGUI (2015) p. 629.

evidencia en el artículo 27, numeral 38, ofrece otra definición de vertimiento, instruyendo que es “toda evacuación deliberada de desechos u otras materias, efectuadas desde buques, artefactos navales, aeronaves u otras construcciones en el mar, de acuerdo con las normas del ‘Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias’, de 1972. Se entiende con el mismo significado el hundimiento deliberado del mismo material nombrado anteriormente”⁴¹.

Remitiéndonos a lo expuesto en la norma, debemos atenernos a lo señalado en el Decreto N°136 del año 2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, tras el Convenio de Londres del año 1972. Este protocolo establece en el artículo 1, números 4.1 y 4.2, lo que debe y no entenderse por vertimiento. Así, se entenderá por vertimiento: “.1 toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; .2 todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; .3 todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y 4 todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas”⁴². Tal vertimiento no incluirá: “.1 la evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones; .2 la colocación de materias para un fin distinto del

⁴¹ DECRETO N° 1, de 1992.

⁴² DECRETO N°136, de 2012.

de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo; y .3 no obstante lo dispuesto en el apartado 4.1.4, el abandono en el mar, de materias (por ejemplo, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina) colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación”⁴³.

Con todo, las disposiciones mencionadas indican que el vertimiento sucede en aguas, y es así como se encuentra regulado. Por ello, consideramos que no es adecuado ajustarlas a la nueva normativa contenida en el Ley N°21.595, debido a que se restringe su aplicación a la contaminación acuática, específicamente en el mar, suponiendo que sólo estos pueden ser el medio receptor del vertido. Llegamos a esta conclusión porque consideramos que el suelo y subsuelo también pueden ser receptores de vertimientos, tal como lo regula el Decreto N°50 del año 2018 del Ministerio de Ambiente de Colombia, al regular el vertimiento en suelo, prohibiendo tales cuando contengan contaminantes orgánicos e imponiendo la obtención de permisos para realizar tal acto. Además, también se podrá “verter” sobre recursos hídricos y agua potable, ya que por vía interpretativa se ajusta a la norma, no así el “aire” o “salud vegetal o animal”, por ser conceptos amplios, a pesar de seguir conteniendo carácter de componente medioambiental.

Finalmente, cabe advertir que el final del inciso primero del artículo 308 menciona que también se sancionará al que “afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos”⁴⁴. En este entendido, no es menester que las tierras u otros sólidos comprendan sustancias contaminantes para que se cumpla esta conducta típica. Comprendiendo que, en este inciso final, se efectúa una confusión entre el verbo rector “verter” y “depositar”, cuestión que analizaremos en el próximo subcapítulo sobre el verbo rector “depositar”.

A modo de ejemplo, encontramos la Sentencia ROL N° D-9-2019 del Tercer Tribunal Ambiental, caratulada: “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichert Haverbeck”, en la cual la demandante interpone una demanda de

⁴³ DECRETO N°136, de 2012.

⁴⁴ CODIGO PENAL, de 1874.

reparación por daño ambiental en contra de Nicolás Gregorio Reichert Haverbeck. El “daño ambiental sería el resultado de actos de relleno y desecación efectuados por el demandado en un predio ubicado en la ribera derecha del estero Angachilla (teniendo como punto de referencia la coordenada UTM (m) Norte: 5.585.563 y Este: 650.528, datum WGS84, huso 18), que colinda y en ciertos sectores comprende a lo que identifica como humedal Angachilla. Dicho daño afectaría los servicios ecosistémicos del Humedal Angachilla, particularmente a los de provisión de hábitat de vida silvestre y de provisión de agua, además de los de regulación hídrica, capacidad de infiltración y regulación frente a eventos climáticos extremos, estos tres últimos como consecuencia de la constricción de áreas laterales del humedal”⁴⁵. La demandante solicitó el cese inmediato de los actos de relleno (vertimiento) como medida cautelar. Finalmente, el tribunal acogió la demanda interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Valdivia, declarando que el demandado ha producido un daño ambiental, condenándolo a la reparación material, ordenando el “cese de toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje, que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes”⁴⁶.

1.1.3.2. Depositar

Por “depositar” debemos entender la acción es “colocar algo en un sitio determinado y por tiempo indefinido”⁴⁷. En Chile, los “depósitos” se regulan especialmente a propósito de los relaves, que son sólidos molidos descartados del concentrado minero. Estos relaves, en principio, no se consideran tóxicos ni contaminantes, salvo que, mediante procesos posteriores, concentren minerales como cianuro o cromo, o estén incluidos en la Lista de Contaminantes y Parámetros

⁴⁵ Tercer Tribunal Ambiental, *Municipalidad de Valdivia / Nicolas Reichert Haverbeck* (rol n° D- 9-2019)

⁴⁶ Tercer Tribunal Ambiental, *Municipalidad de Valdivia / Nicolas Reichert Haverbeck* (rol n° D- 9-2019)

⁴⁷REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2024)

contenidos en Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) del Ministerio del Medio Ambiente. Si los relaves no contienen dichos productos, no se catalogan como Residuos Sólidos Peligrosos. Sin embargo, los depósitos de relaves están sujetos a regulaciones que abarcan su diseño, construcción, operación y cierre, según lo estipulado en el Decreto Supremo N°248 del año 2007 del Ministerio de Minería. Aparte de esto, no existe en Chile otra reglamentación específica sobre depósitos de sustancias contaminantes.

Existen varios marcos regulatorios para la gestión de residuos sólidos en Chile, cuyo objetivo es “generar mecanismos que permitan aumentar los niveles de reciclaje de los residuos que actualmente se disponen en rellenos sanitarios o son depositados en vertederos ilegales”⁴⁸. Entre algunas de estas normativas se incluyen:

- Ley N°20.920 del año 2016 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. El artículo 1 establece como objeto “disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente”⁴⁹
- Decreto N°148 del año 2004 del Ministerio de Salud, que reglamenta sanitariamente el manejo de residuos peligrosos. Esta norma otorga significado a diversas expresiones para la aplicación del reglamento, y en el artículo 63 se ordena “un registro de los residuos peligrosos depositados en el relleno de seguridad”⁵⁰
- Decreto con Fuerza de Ley N°725 del año 1968 del Ministerio de Salud Pública, conocido como Código Sanitario, que en su artículo 11 letra b establece como función de las Municipalidades, sin perjuicio de lo que corresponde al Servicio

⁴⁸ KOSSACK (2022) p. 6.

⁴⁹ LEY N°20.920, de 2016.

⁵⁰ DECRETO N°148, de 2004.

Nacional de Salud, "recolectar, transportar y eliminar por métodos adecuados, a juicio del Servicio Nacional de Salud, las basuras, residuos y desperdicios que se *depositen* o produzcan en la vía urbana"⁵¹.

- Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito. El artículo 192 bis sanciona al "que encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o *depósito* de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, sitios eriazos, en vertederos o *depósitos* clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público"⁵²
- Otras normativas: Decreto N°2 del año 2010 del Ministerio de Salud y la Subsecretaría de Salud Pública; Decreto N°3 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente; Decreto N°4 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Subsecretaría General de la Presidencia; y, el Decreto N°43 del año 2016 del Ministerio de Salud.

Ahora bien, reiteramos que el medio receptor del depósito de sustancias contaminantes son los componentes medioambientales descritos en el artículo 308 del Código Penal.

En otro sentido, cabe destacar que, en el caso de la Sentencia ROL N° D-9-2019 del Tercer Tribunal Ambiental, que se mencionó en el subcapítulo anterior, podría considerarse que la conducta involucrada tiene como verbo rector "depositar", ya que los actos de relleno que causaron el daño ambiental consistieron en material de escarpe extraído del sector Guacamayo, clasificado como tierras u otros sólidos, y que permaneció en el lugar hasta la sentencia de reparación. A diferencia del verbo rector "verter", que implica la acción de verter líquidos o cosas pequeñas, el motivo por el cual se aborda en el subcapítulo de "verter" es porque el inciso primero del artículo 308 del Código Penal sanciona el vertimiento de tierras u otros sólidos en

⁵¹ DFL N° 725, DECRETO 725, CÓDIGO SANITARIO, de 1968.

⁵² DFL N°1, DE 2009.

humedales, presentando una incongruencia en cuanto a la significancia y aplicación de los verbos rectores.

1.1.3.3. Liberar

La Real Academia Española define “Liberar” como “Desprender, producir o secretar algo”⁵³. Sin embargo, esta definición puede resultar algo ambigua, lo que se aclara al examinar lo expuesto en diversas normas que revisaremos a continuación y en las discusiones parlamentarias de la Ley N° 21.595. En estas discusiones, el señor Sanhueza expresó: “En el ámbito medioambiental, se establece un catálogo de delitos relativos a quienes estando obligados a la evaluación de impacto ambiental no la realicen o no sean autorizados para ello {...} *liberaren* sustancias contaminantes al aire”⁵⁴

La Ley N° 19.300 de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, regula específicamente lo que debe entenderse por “liberación” de sustancias contaminantes. Así, en el artículo 31 bis, inciso segundo, letra b, señala: “Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones: b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y *otras liberaciones* en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior”⁵⁵.

Con base a lo ahí estipulado, entendemos que los verbos rectores ya estudiados corresponden a una especie de “liberar”, cuya diferencia esencial de la actual con

⁵³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2024)

⁵⁴ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N° 21.595 (2023) p. 382.

⁵⁵ LEY N°19.300, de 1994.

las ya mencionados radica en que el receptor de las sustancias contaminantes también puede ser “el aire”. Chile regula esto basándose en las emisiones de partículas al medio ambiente y no en cuestiones de dimensión material.

Entre la normativa vigente sobre la regulación de la emanación de sulfuros o contaminantes a la atmósfera, encontramos el Decreto N° 29 de 2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la norma de emisión para incineración, coincineración y coprocesamiento, y deroga el Decreto N°45 del año 2007 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo objetivo es “prevenir los efectos negativos sobre la salud de la población y los recursos naturales, derivados de las emisiones tóxicas provenientes de los procesos de incineración, coprocesamiento y coincineración regulados por este decreto”⁵⁶; Decreto N°37 del año 2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato, elaborado a partir de la revisión del Decreto N°167 del año 1999, MINSEGPRES, que establece norma de emisión para olores molestos (compuestos sulfuro de hidrógeno y mercaptanos: gases TRS) asociados a la fabricación de pulpa sulfatada; y el Decreto N°5 del año 2023 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad del aire para el compuesto orgánico volátil benceno, con el objeto principal de “proteger la salud de la población de los efectos crónicos y a corto plazo causados por la exposición al compuesto orgánico volátil benceno presente en el aire”⁵⁷; entre otros.

A modo de ejemplo, en un caso donde se reclama un daño al medio ambiente por la liberación de sustancias contaminantes, destacamos la Sentencia de la Causa ROL N°281-2021 del Segundo Tribunal Ambiental. En este caso, la reclamante denunció que los malos olores emitidos por el denunciado infringían las normas que buscan evitar las emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza, dispuestas en el Decreto Supremo N°144 del año 1961 del

⁵⁶ DECRETO N°29, de 2013.

⁵⁷ DECRETO N°5, de 2023.

Ministerio de Salud, en el artículo 89 del Código Sanitario y en el artículo 3, letra t, de la Ley N°19.300. Sin embargo, el Tribunal resolvió rechazar la reclamación debido a que no se verificaron ilegalidades.

1.1.3.4. Extraer

A diferencia de los verbos rectores analizados previamente, el verbo rector "extraer," contenido en el artículo 308 del Código Penal, tiene como único emisor las aguas o los componentes del suelo o subsuelo, los cuales fueron abordados en el capítulo de componentes medioambientales. Partiendo de esta premisa, procedemos a su estudio.

Dado que no existe exposición alguna por parte de los parlamentarios en la Historia de la Ley N° 21.595 respecto a lo que se debe entender por "extraer" o "extrayendo," nos remitimos a lo establecido por la Real Academia Española, que define "extraer" como "sacar, poner algo fuera de donde estaba"⁵⁸. Desde esta perspectiva, concluimos que las extracciones deben entenderse desde dos puntos de vista: extracción de aguas y de componentes del suelo y subsuelo. Así, las extracciones de suelo o subsuelo, también denominadas excavaciones, consisten en hacer hoyos removiendo el suelo o manto fértil para la obtención de tierra, rocas u otros minerales. Por otro lado, las extracciones de agua se refieren a la captación de aguas provenientes de cualquier tipo de cauce. En este contexto, para que haya extracción de agua, esta debe estar en estado líquido, lo que nos lleva a cuestionar la protección legal de la extracción de agua en estado sólido. Ante esto, vislumbramos que la norma no distingue, por lo que nos preguntamos si los glaciares podrían estar protegidos por el artículo 308 del Código Penal.

En Chile, la Ley N°19.300 del año 1994 sobre Bases General del Medio Ambiente establece en el artículo 11 letra d, que los proyectos susceptibles de causar impacto

⁵⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2024)

ambiental requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental si se encuentran localizados o próximos a glaciares que puedan ser afectados. Además, en el artículo 36 de esta ley estipula que los glaciares forman parte de las áreas protegidas, lo que también es recogido por la Ley N°21.600 en su artículo 106. En este sentido, la extracción de glaciares podría ser aplicable al tipo penal y, además, podría constituir una afectación grave, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 310 bis del Código Penal, como veremos en los próximos capítulos. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 310 del Código Penal sanciona la afectación grave de un glaciar cuando se infringe una resolución de calificación ambiental o no se somete la actividad a una evaluación de impacto ambiental. En caso de que no se cumpla con esta descripción, podría evaluarse la eventual aplicación del artículo 308 del Código Penal.

En cuanto a los humedales, es importante recordar que la afectación grave de humedales con valor de sitios Ramsar o de importancia internacional será sancionada según lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal. Por otro lado, consideramos que, al no estar explícitamente sancionada la extracción de estos, sino únicamente el vertimiento de tierra u otros sólidos, difícilmente se podrá penalizar la extracción de humedales, a pesar de que estos contengan agua, dado que el legislador hizo tal distinción. En este sentido, precisamos que, en caso de que se extraiga agua de un humedal, sería aplicable la norma por tratarse de un recurso hídrico, mas no por su condición de humedal, lo que implicaría otro tipo de componente medioambiental. Similar distinción podemos hacer en la extracción de suelo o subsuelo de un humedal, ya que se sancionará el daño al componente ambiental del suelo o subsuelo, y no al humedal en sí. En la historia de la ley, no se menciona la razón de tal distinción; sin embargo, concluimos que la afectación grave de humedales que no posean carácter de importancia internacional podría ser sancionada por el artículo 308 en la modalidad dolosa, siendo esta la regla general para los humedales. Esta interpretación también fue discutida en el segundo informe de la Comisión de Constitución, donde el académico señor Bascuñán señaló que “por este motivo, dado que los humedales urbanos no tienen la misma importancia

que los humedales de relevancia internacional urbanos, la penalidad de su afectación grave queda entregada a los artículos 308 o 309”⁵⁹.

Es relevante mencionar que el artículo 311 quáter establece que “Las penas previstas en las disposiciones de este Párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados *extrayendo* aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación”⁶⁰. La justificación de esta norma, según el profesor Bascuñán, radica en que los delitos establecidos en este párrafo y los contenidos en los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal señalan son “bienes jurídicos distintos, un bien jurídico individual en el delito de usurpación y un bien jurídico colectivo en el delito medioambiental, por ello, la pluralidad de bienes jurídicos fundamenta el concurso”⁶¹.

1.1.4. Delito mixto alternativo

Con arreglo a lo referido anteriormente, entendemos que los delitos tipificados en este grupo de figuras corresponden a delitos mixtos alternativos. Como señalan Politoff, Matus y Ramírez, se presentan “como modalidades de realización del tipo de igual valor, carentes de propia independencia, enumeradas de forma casuística”⁶². Lo que implica que la realización de solo una de estas acciones, es decir: verter, depositar, liberar o extraer; conlleva la configuración del tipo, no siendo relevante que se cometan dos o más acciones de este.

Tal cuestión se ratifica en lo expresado en el artículo 308 del Código Penal al señalar la conjunción “o” en la afectación de cualquiera de los componentes ambientales.

⁵⁹ HISTORIA DE LA LEY N° 21.595 (2023) p. 604.

⁶⁰ CODIGO PENAL, de 1874.

⁶¹ HISTORIA DE LA LEY N° 21.595 (2023) p. 205.

⁶² POLITOFF, MATUS Y RAMIREZ (2003) p. 456.

1.2. ¿Se admite la comisión por omisión?

En palabras de Cury: “No cabe duda de que, el delito de acción es más familiar que el de omisión para el hombre común. Tan pronto nos detenemos a imaginar un delito, los ejemplos que nos asaltan son siempre, en primer término, reproducciones de una acción. Esto explica que el legislador tipifique sólo unas pocas omisiones y, respecto a otras que pudieran producirse, abandone la posibilidad de su sanción a la de subsumir la conducta del sujeto en una figura de acción.”⁶³

Al reanudar la revisión del injusto, habíamos enfatizado que la conducta típica en la norma jurídica punitiva describe procesos de causación activos en un sentido físico naturalista. Por lo que se requiere de un hacer u obrar con motivo de los verbos rectores fijados en el tipo (*verter, depositar, liberar y extraer*). Esto sugiere que el tipo está concebido como un delito “comisivo”, excluyendo, en un contexto estrictamente formal y legalista, el supuesto de un delito “omisivo”, ya que no se encuentran elementos que sugieran valorar la tipicidad de la conducta en esta última categoría.

No obstante, si analizamos su estructura, podría ser visto como una infracción de un deber, y “desde una perspectiva normativa de la responsabilidad penal el fundamento de dicho deber viene dado por la existencia y vulneración de deberes negativos y positivos”⁶⁴. Interpretado de esta manera, el delito del artículo 308 descansa en la obligación negativa “no dañar a otro” (*deber negativo*), correspondiente en no *afectar gravemente* al medio ambiente.

Si consideramos que el delito deriva tal clase de deber, concordamos con Navas en que “el hecho que se trate de un deber negativo no debe dar lugar a que su infracción sólo se lleva a cabo por acciones. Sí bien la comisión activa será la forma más común de lesionar el deber negativo, éste también se puede infringir a través

⁶³ CURY (2005) p. 677.

⁶⁴ NAVAS (2015) p. 679.

de una omisión”⁶⁵. Por lo tanto, reconocemos que, en ciertos casos de menoscabo a elementos medioambientales, el comportamiento omisivo de un sujeto podría tener el mismo desvalor que el de una acción. Esto se puede observar en el siguiente caso hipotético: CEL-Andinas S.A., una industria dedicada a la producción de celulosa, genera, mediante sus procesos operativos, un residuo líquido contaminante denominado “líquido verde”. La autoridad administrativa de control ambiental establece que los vertidos del líquido deben ajustarse a los periodos de tiempo, cantidad de líquido y concentración de contaminantes presentes, según los parámetros de la norma de emisión Riles D.S. n.º 80 del 2005, con el fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente. No obstante, un día el trabajador encargado de monitorear y controlar el sistema de vertidos no cerró las válvulas de cañería por las que se realizaban los vertidos y, sin activar el sistema de alarmas, el líquido continuó derramándose excesivamente durante ocho horas, afectando gravemente el espacio acuático circundante y contaminando el río aledaño.

En efecto, conforme a la perspectiva planteada “el deber negativo se lesiona por omisión a través de la estructura de la comisión por omisión”⁶⁶, en la que lo omitido es la ejecución de una acción que habría evitado “un resultado injusto abarcado por un delito de comisión”⁶⁷. Aunque el tipo penal “nada dice en cuanto a su posibilidad de perpetrarse por omisión, su especial estructura admite esa posibilidad”, la ejecución del delito en este caso procede por no evitarse la afectación del medio ambiente. El sujeto es responsable penalmente por la falta de acción en circunstancias donde estaba obligado a actuar. En casos como el anteriormente presentado, la omisión equivale a la afectación del bien jurídico y, a nuestro juicio, debería también conllevar un castigo penal.

Casos como el mencionado demuestran que entre la acción y la omisión existe una verdadera equivalencia normativa en términos de responsabilidad. Si alguien tiene el deber de evitar un daño y no lo hace, esa omisión puede ser tratada como

⁶⁵ NAVAS (2015) p. 687

⁶⁶ NAVAS (2015) p. 687.

⁶⁷ GARRIDO (2003) p.186.

si se hubiera causado el daño intencionalmente. Coincidimos con Navas en que el fundamento normativo de la responsabilidad de la comisión por omisión es “la vulneración del deber negativo de no dañar, esto es, responsabilidad por la organización. Ello se debe a que la comisión por omisión es una forma más de organizar la propia esfera junto a la comisión activa. En otras palabras, la comisión por omisión es una variante de responsabilidad por organización de la propia esfera de competencia. De acuerdo con lo señalado cabe afirmar que la comisión por omisión es también una forma de infracción de un deber negativo por el ejercicio no permitido de la libertad.”⁶⁸

Respecto a la fuente de la obligación del agente en la evitación del daño, creemos que “no viene establecida por la existencia y posterior vulneración de un deber extra penal (ley) o de la existencia de un deber de actuar en un contrato. De hecho, cabe sostener como acertadamente ha señalado Mañalich que la denominada posición de garantía nos dice quién puede ser autor de un delito de omisión impropia, pero todavía no nos dice por qué.”⁶⁹

Finalmente, si consideramos que “el ámbito más usual de perpetración de los delitos ambientales es el de estructuras organizadas como las empresas, es común que se planteen inconvenientes para la imputación de responsabilidad respecto de personas naturales involucradas”⁷⁰, aceptar la teoría de la comisión por omisión en esta clase de ejemplos facilitaría la imputación penal.

2. Ley penal en blanco

El legislador, al redactar el tipo penal, optó por utilizar la técnica de la “ley penal en blanco”, es decir, “aquella que determina la sanción y la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta”⁷¹. El tipo penal exhibe un considerable grado de

⁶⁸ NAVAS (2015) p. 687.

⁶⁹ NAVAS (2015) p. 687.

⁷⁰ VERA Y MAYER (2024) p. 215

⁷¹ CURY (2005) p.174.

accesoriedad administrativa, al remitirse a normas, resoluciones o incluso actos administrativos de autoridad propios del Derecho ambiental y de sus diversos organismos, especificando bajo qué supuestos debe ejecutarse la conducta típica para ser sancionada.

Consideramos que la forma en que se emplea esta técnica en la norma penal cumple con el estándar exigido de legalidad o reserva legal señalado en el artículo 19 N°3, inciso final de la Constitución, dado que el tipo penal define expresa y claramente el núcleo esencial de la conducta sancionada. Dicho esto, lo relevante en este análisis es determinar y comprender las circunstancias impuestas por el tipo penal, que se dividen en dos hipótesis: primero, una figura calificada que hace referencia a las circunstancias delimitadas en los artículos 305, 306, y 307 del Código Penal; y segundo, una figura residual de carácter simple o genérico que abarca todos aquellos casos no comprendidos en los artículos precedentes.

2.1. Figura calificada: si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307

Los artículos 305, 306 y 307 del Código Penal son los tipos penales medioambientales que la doctrina ha bautizado como la tríada de delitos de contaminación. Estos presentan un rasgo común, además de la problemática ambiental que abordan, según Balmaceda, Cox y Piña, es “una consideración de gravedad administrativa para su valoración como delito, dado que no simplemente basta con la afectación de los componentes ambientales, sino que además esas conductas deben realizarse en un especial contexto regulativo con la agencia administrativa”⁷². Se detallará a continuación el contenido de cada circunstancia.

⁷² BALMACEDA, COX Y PIÑA (2023) p. 95.

2.1.1. Artículo 305

El artículo 305 del Código Penal norma: “Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello: 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. 3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo. 4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales. 5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo. 6. Libere sustancias contaminantes al aire. La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental”⁷³. Procederemos a un breve análisis de tal.

La circunstancia prevista en el artículo 305 establece dos hechos fundamentados en “el sistema administrativo de control medioambiental, particularmente por quien lo ‘elude’”⁷⁴. De la descripción del tipo penal, se puede constatar un “elemento negativo que da cuenta de una clara accesoriedad administrativa”⁷⁵ que se materializa en la omisión de someterse a la institucionalidad ambiental. Esto implica que el sujeto realiza la conducta típica sin haber obtenido previamente la autorización de la autoridad correspondiente.

La primera hipótesis sugiere que la conducta típica del sujeto se haya realizado en la ejecución de un proyecto o actividad que requiriera imperativamente someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), pero que no lo hizo “a sabiendas de estar obligado a ello”⁷⁶. a evaluación de impacto ambiental, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), ha sido definida por el artículo 2, letra j, de la Ley 19.300 como “el procedimiento, (...) que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una

⁷³ CÓDIGO PENAL, de 1874.

⁷⁴ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY 20.595 (2023) p. 190.

⁷⁵ LEPPE (2023) p. 24.

⁷⁶ CÓDIGO PENAL, de 1874.

actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”⁷⁷. A ello se debe agregar que “concluye con un acto administrativo denominado resolución de calificación ambiental (RCA)”⁷⁸, resolución que autoriza al titular de la actividad a ejecutarla conforme a las normas legales ambientales que la regulan.

El SEIA es un verdadero “instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo”⁷⁹. Por lo tanto, si un proyecto o actividad se ajusta a alguna de las categorías legales que el legislador ambiental ha identificado como capaces de causar un impacto negativo significativo en el medio ambiente por su propia naturaleza o debido a su ubicación “debe someterse por su titular a evaluación de impacto ambiental”⁸⁰. El legislador ha fijado que los proyectos que se someten al procedimiento son los listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento.

Ahora bien, aunque pueda parecer que se trata de un listado cerrado sobre qué proyectos deben someterse a este instrumento, es relevante destacar que “desde el año 2018, la Corte Suprema ha ido sentando el criterio de que hay obligación de evaluación de proyectos que generan impacto aun cuando no configuran tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300. Esto, bajo el razonamiento que esta lista menciona los proyectos que obligatoriamente deben someterse al SEIA, pero que ello no significa que no existan otros que también sean susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, también deban contar con RCA previa (...) En definitiva, la Corte Suprema ha expandido el alcance del SEIA, para atender a la materialidad de los impactos, más allá de los estándares predefinidos por la Ley 19.300 y por el reglamento del SEIA”⁸¹, lo que nos permite afirmar que las causales de ingreso al SEIA no son taxativas.

⁷⁷ LEY N°19.300, de 1994.

⁷⁸ BERMÚDEZ (2014) p. 265.

⁷⁹ SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, ¿Qué es el SEIA?.

⁸⁰ LEPPE (2023) p. 26.

⁸¹ ARELLANO Y CHUBRETOVIC (2023) p. 195.

Por otro lado, como primera hipótesis esta circunstancia procedente en aquellos casos en los que el titular debe someter la evaluación de impacto ambiental de su proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que para todos sus efectos legales ha sido definida como “el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”⁸².

La segunda hipótesis refiere al otro supuesto indicado en el tipo penal: cuando el proyecto o actividad debía someterse al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) debido a que produce impactos significativamente adversos para el medio ambiente, causando alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la Ley 19.300, como por ejemplo, generar “efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;”⁸³.

La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente ha conceptualizado para todos sus efectos legales un EIA como “el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.”⁸⁴

Para finalizar, en relación con la hipótesis es posible “considerar que existen, teóricamente, dos formas de elusión del sistema de estudio de impacto ambiental. La primera implica no someterse a dicho sistema en absoluto y, la segunda, hacerlo

⁸² LEY N°19.300, de 1994.

⁸³ LEY N°19.300, de 1994.

⁸⁴ LEY N°19.300, de 1994.

de manera improcedente (se efectúa la tramitación a través de una evaluación de impacto ambiental en vez de someterla a un estudio).”⁸⁵

2.1.2. Artículo 306

El artículo 306 del Código Penal señala que: “Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad”⁸⁶. En este sentido analicemos brevemente la norma.

La circunstancia contemplada en el artículo 306 se fundamenta principalmente en la conducta de una persona que, estando sujeta al sistema de control de la autoridad medioambiental, infringe reiteradamente la normativa administrativa ambiental. Para que esta circunstancia se considere, el tipo penal requiere el cumplimiento simultáneo de dos presupuestos.

El primer presupuesto se refiere al sujeto autorizado para llevar a cabo cualquiera de las conductas típicas descritas en el delito (como verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos), pero que lo hace “contraviniendo una norma de emisión o calidad ambiental; incumpliendo las medidas de un plan de

⁸⁵ VERA Y MAYER (2024) p. 204.

⁸⁶ CÓDIGO PENAL, de 1874.

prevención, de descontaminación o de manejo ambiental; incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización”⁸⁷. A continuación, procederemos a conceptualizar cada uno de estos instrumentos.

Norma de emisión: Aunque las normas de emisión están claramente definidas en la Ley 19.300 para todos sus efectos legales, nos remitiremos al concepto estipulado en su Reglamento, ya que este permite una mejor comprensión. Las normas de emisión “son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”⁸⁸. Estas normas “se caracterizan por corresponder a un típico instrumento de comando y control (...); en cuanto a su aspecto formal corresponde a un Decreto Supremo, por lo que es indiscutido que su naturaleza jurídica atribuye un carácter reglamentario.”⁸⁹

Las normas de emisión pueden ser de diversa índole “en función del criterio clasificador que se adopte en cada caso, por ejemplo, una norma de emisión basada en el tipo de fuente emisora es aquella que fija estándares de contaminación según la clase de instalación o artefacto del cual emana el contaminante (...), podrían ser referidas también al tipo de producto, al tipo o al estado del contaminante y al medio o elemento del medio ambiente en que se realiza el vertido o emisión”⁹⁰. En consecuencia, para contravenir una norma de emisión, la fuente emisora de la cual emana una sustancia contaminante deberá exceder la cantidad máxima permitida establecida en la norma.

Normas de calidad ambiental: También llamadas “normas de inmisión”, son aquellas “propias del Derecho ambiental, en virtud de las cuales se fijan los niveles

⁸⁷ CÓDIGO PENAL, de 1874.

⁸⁸ DECRETO N°38, de 2013.

⁸⁹ BERMÚDEZ (2014) p. 229.

⁹⁰ BERMÚDEZ (2014) p. 228.

de contaminación tolerables en un entorno o medio determinado. Esta clase de normas son utilizadas normalmente en relación con la contaminación atmosférica; los olores; y el ruido”⁹¹.

La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente clasifica estas normas en primarias y secundarias:

Norma primaria de calidad ambiental: "aquella que establece los valores de las concentraciones y periodos máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados, químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población".⁹²

Norma secundaria de calidad ambiental: "aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza."⁹³

La diferencia principal entre estas normas radica en el bien jurídico que buscan proteger: las normas primarias están orientadas a la vida y salud de las personas, mientras que las secundarias buscan la conservación del medio ambiente. En cuanto a la forma, conforme al artículo 32 incisos 1 y 2 de la LBGMA, primarias se dictan a través de un Decreto Supremo conjunto del Ministerio del Medio Ambiente y del Ministerio de Salud, mientras que las normas secundarias provienen únicamente del Ministerio del Medio Ambiente y del ministro competente en la materia.

Finalmente, algunos autores, como Leppe, consideran que la inclusión de las normas de calidad ambiental en el tipo podría ser un error del legislador. Según esta perspectiva, los instrumentos de gestión ambiental previstos en el artículo 306 están

⁹¹ BERMÚDEZ (2014) p. 207

⁹² LEY N°19.300, de 1994.

⁹³ LEY N°19.300, de 1994.

destinados a los cuales la Superintendencia del Medio Ambiente puede ejercer su potestad fiscalizadora. En este contexto, “el único obligado, en forma directa, por las normas de calidad ambientales, es el propio Estado, el que, fiscalizando el componente correspondiente, podrá, según el caso, declarar una zona latente o saturada, y que, como consecuencia de ello, deberá elaborar en forma posterior un plan de prevención o de descontaminación, respectivamente.”⁹⁴

Plan de Prevención, de Descontaminación o de Manejo Ambiental: La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) establece que, para todos los efectos legales, los planes de prevención son un “instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia”⁹⁵. Por otro lado, los planes de descontaminación son un “instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.”⁹⁶

Como podemos deducir de ambos conceptos, estos planes son una consecuencia jurídica respecto de la declaración de una zona calificada saturada o latente, cuyo objetivo principal será “evitar que aumente el nivel de contaminación, de modo que no alcance el total cumplimiento de la norma de calidad ambiental. Por su parte, el plan de descontaminación debe incluir acciones más estrictas destinadas a la rebaja de los niveles de contaminantes presentes”⁹⁷. La elaboración de estos planes corresponde al Ministerio del Medio Ambiente previo informe de la

⁹⁴ LEPPE (2023) p. 61.

⁹⁵ LEY N°19.300, de 1994.

⁹⁶ LEY N°19.300, de 1994.

⁹⁷ BERMÚDEZ (2014) p. 245.

Secretaría Regional Ministerial respectiva y serán dictados mediante Decreto Supremo.⁹⁸

En lo que respecta a la obligatoriedad de estos planes, su cumplimiento es imperativo en aquellas zonas calificadas como latentes o saturadas. Las actividades contaminantes en las zonas afectadas “quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca”⁹⁹, quedando su verificación a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

El Plan de Manejo Ambiental se clasifica como un instrumento de gestión ambiental de carácter económico. Lo cual, está directamente relacionado “con la forma en que puede ser utilizado un recurso ambiental, obteniendo su mejor rendimiento y asegurando su uso sustentable”¹⁰⁰. Estos planes constituyen un instrumento genérico que establece los lineamientos de protección de recursos ambientales, los cuales pueden aplicarse a diversos elementos, como el suelo, el agua, los bosques, las especies clasificadas y el valor paisajístico.

Finalmente, conforme a lo señalado por la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) artículo 42 “queda claro que el destinatario de un plan de manejo ambiental es el ciudadano o particular que pretende desarrollar una actividad económica que supone la utilización de recursos naturales renovables”¹⁰¹. Por lo que, el contenido del plan regulará la forma en que será “usado y aprovechado sustentablemente el recurso, asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos.”¹⁰²

Resolución de Calificación Ambiental: Tal como mencionamos anteriormente en el contexto del artículo 305, el procedimiento de evaluación del impacto ambiental concluye con una resolución denominada Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

⁹⁸ LEY N°19.300, de 1994.

⁹⁹ LEY N°19.300, de 1994.

¹⁰⁰ BERMÚDEZ (2014) p. 252.

¹⁰¹ BERMÚDEZ (2014) p. 253.

¹⁰² LEY N°19.300, de 1994.

Así, conforme al artículo 24 inciso 2 de la LBGMA si la calificación es favorable, se confirmará que se cumplen todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo las posibles medidas de mitigación y restauración del entorno. Además, aunque la ley no haga mención alguna, en los casos de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) también incluirá todas las medidas de mitigación, compensación y reparación correspondientes (artículo 60 letra d.3 del Reglamento del SEIA).

Formalmente, la RCA es un acto administrativo, dado que es emitido por un órgano de la administración del Estado, en este caso, el Servicio de Evaluación Ambiental. Por último, en cuanto a su obligatoriedad, la resolución será vinculante y obligatoria para el titular del proyecto o actividad sometido al sistema de evaluación ambiental “durante la fase de construcción y ejecución de este, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”¹⁰³

Cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización: El incumplimiento de una condición asociada al otorgamiento de la autorización descrita en el tipo penal de este delito está directamente vinculado con la ejecución de la conducta típica. Esto se debe a que el sujeto activo ha sido autorizado por el organismo competente de la institucionalidad ambiental para llevar a cabo dicha acción.

El legislador, en la historia fidedigna de la Ley N°21.595, señala que “se emplea la frase de ‘cualquier condición asociada’ en el artículo 306, de modo que cualquier infracción para la autorización de extracción quede comprendida en este delito”¹⁰⁴. Por lo tanto, la contravención se encuentra particularmente arraigada en aquellas condiciones establecidas en las autorizaciones que permiten a un sujeto realizar extracciones de aguas, ya sean continentales o marítimas, así como la extracción de componentes que forman parte del suelo o subsuelo.

¹⁰³ LEY N°19.300, de 1994.

¹⁰⁴ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N°21.595 (2023) p. 193.

El segundo presupuesto que debe cumplirse para la configuración de esta circunstancia es que “el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma autoridad sometida a control de la autoridad”¹⁰⁵

Al leer la descripción del tipo penal, se evidencia una condición directamente relacionada con el ejercicio de la potestad sancionadora que posee la institucionalidad administrativa ambiental. En cuanto al órgano sancionador al que se refiere el tipo, “pese a la evidente falta de precisión normativa a este aspecto, diremos a la luz de la historia de la ley, y tanto de los instrumentos de carácter ambiental que se citan en la norma como de la gradación (grave o gravísima) de las infracciones sancionadas señalada; se trataría de las sanciones impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en razón de infracciones ambientales del catálogo contenido en el artículo 36 de su Ley Orgánica Constitucional”¹⁰⁶, la Ley 20.417.

En lo que respecta a la cantidad de sanciones en procedimientos diversos que debe tener el sujeto, el representante del Ministerio del Medio Ambiente declaró durante la formación de la Ley 21.595 que “cuando existe más de un procedimiento sancionatorio se busca sancionar la contumacia, esto es, la persona que constantemente de la imposición de sanciones, insiste en la conducta”¹⁰⁷.

Sobre la extensión del plazo de diez años anteriores entre la comisión del hecho punible y las sanciones administrativas, se justifica en que “las sanciones que se aplican no se pueden ejecutar si tienen algún recurso pendiente o no se ha extinguido el plazo para ejercer el reclamo correspondiente. Por lo tanto(..) se requiere una ventana de tiempo más extensa.”¹⁰⁸

¹⁰⁵ CÓDIGO PENAL, de 1874.

¹⁰⁶ LEPPE (2023) p. 67.

¹⁰⁷ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N°20.595 (2023) p. 600.

¹⁰⁸ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N°20.595 (2023) p. 601.

Finalmente, en cuanto a la expresión "una misma unidad sometida a control de la autoridad," se puede entender que la palabra "unidad" guarda una proximidad conceptual indiscutible con "unidad fiscalizable," término utilizado por la SMA para referirse a una "unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos ambientales de competencia de la Superintendencia."¹⁰⁹

2.1.3. Artículo 307

El artículo 307 del Código Penal señala en su inciso primero que: "Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias"¹¹⁰. Conforme a esto analicemos la norma.

Primero, la circunstancia contemplada en este apartado se limita únicamente al caso en que el autor del delito de afectación grave al medio ambiente lleva a cabo la conducta típica de extracción de aguas continentales, ya sean superficiales o subterráneas.

El requisito inicial para esta circunstancia es que el sujeto activo cuente "con autorización" para extraer aguas continentales, lo que implica que debe ser titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, según lo definido en el artículo 6 del Código de Aguas. Este derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en su uso y goce temporal, de acuerdo con las reglas, requisitos y limitaciones que establece dicho Código.

A continuación, la extracción del recurso ambiental debe realizarse "infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento". Esto significa que la extracción de

¹⁰⁹ LEPPE (2023) p. 62.

¹¹⁰ CÓDIGO PENAL, de 1874.

aguas se lleva a cabo de manera excesiva, violando las condiciones definidas por el derecho real. Las reglas, requisitos y limitaciones son establecidas en el mismo acto administrativo que otorga el derecho de aprovechamiento, o, si el titular del derecho pertenece a una organización de usuarios de aguas o asociaciones de canalistas, en las normas que estas adopten para la distribución del recurso.

Finalmente, el artículo 307 establece que la infracción de las reglas de distribución y aprovechamiento debe ocurrir en alguna de las siguientes circunstancias:

1. “Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.”¹¹¹

Boettiger señala que la reducción temporal del ejercicio “es una medida por la que la autoridad puede establecer una limitación a la extracción de aguas a ciertos titulares de derechos de aprovechamiento, para evitar perjuicios a la fuente del recurso y a los que la explotan”¹¹². El artículo 62 del Código de Aguas autoriza esta medida cuando la explotación de aguas subterráneas causa la degradación del acuífero, afectando su sustentabilidad. En cuanto a las aguas superficiales, el artículo 17, inciso tercero del mismo código, permite implementar esta restricción en ausencia de una junta de vigilancia que supervise adecuadamente, y si la explotación realizada por algunos usuarios perjudica a otros titulares de derechos.

En cuanto al aspecto formal y técnico, la reducción temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento “es una medida tomada por la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada de su director y que será publicada en el Diario Oficial”¹¹³. Esta decisión también puede ser decretada por las juntas de vigilancia de organizaciones de usuarios de agua, facultad reconocida por el legislador durante la tramitación de la Ley de delitos económicos, al constatar que “la frase ‘por la ‘autoridad’ del artículo 307 N° 1, es debido a que existen reducciones

¹¹¹ CÓDIGO PENAL, de 1874.

¹¹² BOETTIGER (2023) p. 200.

¹¹³ DECRETO N°203, de 2014.

temporales de ejercicio de derechos de aprovechamiento que realizan las juntas de vigilancia."¹¹⁴

2. "En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica."¹¹⁵

La declaración de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas "es un mecanismo mediante el cual la Dirección General de Aguas protege la sustentabilidad de un acuífero. Esta declaración, a diferencia del área de restricción, se produce cuando la disponibilidad del recurso hídrico se encuentra totalmente comprometida tanto en carácter de definitivo como provisional, por lo que no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento"¹¹⁶. En otro sentido, el área de restricción del sector hidrogeológico es "aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero o de su sustentabilidad, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él"¹¹⁷. En cambio, el agotamiento de las fuentes naturales de aguas "es un instrumento que dispone la Dirección General de Aguas para señalar que en la fuente natural de agua superficial respectiva (río, lago, laguna u otro), se agotó la disponibilidad del recurso hídrico para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas superficiales de tipo consuntivo y ejercicio permanentes"¹¹⁸. Y las zonas de escasez hídrica se declaran por "el acto mediante el cual la autoridad administrativa, ante la situación de hecho de una severa sequía en una zona hidrográfica o cauce determinado, permite la adopción temporal de medidas extraordinarias por parte de la autoridad sectorial (DGA), con el fin de reducir al mínimo los daños generales derivados de ella"¹¹⁹. En cuanto a la

¹¹⁴ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N°20.595 (2023) p. 602.

¹¹⁵ DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, Limitaciones y restricciones al uso del agua.

¹¹⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, Limitaciones y restricciones al uso del agua.

¹¹⁷ DFL N°1122, CÓDIGO DE AGUAS, de 1981.

¹¹⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, Limitaciones y restricciones al uso del agua.

¹¹⁹ BOETTIGER (2023) p. 198.

forma y naturaleza jurídica, teniendo presente lo esgrimido en el artículo 314 del Código de Aguas, la zona de escasez hídrica es declarada por el presidente de la República o por el Ministerio de Obras Públicas, con base en un informe técnico de la Dirección General de Aguas, mediante un Decreto Supremo; en cambio las otras medidas son el resultado de una resolución emitida por el director de un organismo administrativo.

Para concluir, el legislador ha destacado una particularidad en las circunstancias establecidas en el artículo 307: “la agravación no responde a la elusión de la norma o la reincidencia en su vulneración, sino a las infracciones a las restricciones especiales, en situaciones específicamente graves por escasez hídrica.”¹²⁰

2.2. Figura residual o simple: casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello

Inicialmente, podemos identificar que, según la hipótesis número 2 del artículo 308, el delito se configuraría como un tipo de carácter residual, en contraste con el número 1 previamente analizado. Esta afirmación se justifica simplemente observando los elementos descritos, ya que la figura establece que surtirá efectos “en los casos no comprendidos en el número precedente” y exige que el sujeto “no estuviera autorizado” para ejecutar la conducta, como elemento objetivo que reviste antijuridicidad.

Recientemente, autores como Vera y Lux, que han analizado preliminarmente el delito han manifestado que la referencia a un sujeto no autorizado en este tipo resulta confusa “porque se podría interpretar en el sentido de que comprende casos de elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin embargo, tales supuestos ya están incluidos en el número 1 al reenviar a la circunstancia que establece el artículo 305. De ahí que para evitar que la figura del número 2 sea

¹²⁰ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N°20.595 (2023) p. 192.

superflua o redundante, habría que incluir necesariamente actividades que queden fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”¹²¹. Es decir, que en el marco de proyectos o actividades sectoriales que no tienen la obligación de someterse al sistema de control de la autoridad medioambiental; los hechos que circunscribe el tipo penal condice a la falta de autorización procedente de organismos sectoriales de la administración del Estado con competencia en asuntos que puedan comprometer la condición de un elemento medioambiental objeto de protección, en el desempeño de actividades o situaciones que impliquen la ejecución de alguna de las conductas tipificadas.

Sin embargo, tal como vislumbra Vera y Lux, al evaluar la Historia de la Ley 21.595 se advierte que “la referencia a la falta de autorización fue objeto de críticas por parte del funcionario representante del Ministerio del Medio Ambiente”¹²². Según su opinión, no se observa la necesidad de incluir esta indicación, ya que, si un agente cuenta con una autorización administrativa para alguna hipótesis, no se configura la antijuridicidad de la conducta y, por lo tanto, no puede ser penalizada. Por el contrario, su incorporación podría generar problemas al dar a entender que pueden existir autorizaciones para ciertas conductas que actualmente no se conocen. Por esta razón, en su opinión, “la propuesta incorpora más problemas que los que intenta resolver, problemas que están actualmente resueltos por la tipificación penal que requieren que la conducta sea antijurídica y, de existir una autorización administrativa, no procede el tipo.”¹²³

En resumen, tanto la crítica planteada por los autores como la opinión expresada durante la tramitación legislativa sugieren que la redacción actual del tipo residual podría generar confusiones debido a la falta de claridad sobre cuáles actividades, sin autorización y fuera del sistema de control ambiental, serán objeto de este reproche. Evaluada esta circunstancia, sostenemos que, para evitar errores en su alcance e interpretación, será necesario revisar el pronunciamiento de nuestros

¹²¹ VERA Y MAYER (2024) p. 205.

¹²² VERA Y MAYER (2024) p. 206.

¹²³ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N°21.595 (2023) p. 739.

órganos jurisdiccionales sobre esta materia, una vez sean requeridos para la persecución criminal de la hipótesis N°2 de esta norma punitiva.

3. Sujeto

En la descripción de las conductas que constituyen el tipo penal, se distingue entre un sujeto activo, que es quien realiza la conducta lesiva para el bien jurídico, y un sujeto pasivo, que es quien se ve afectado por dicha conducta.

3.1. Sujeto activo

En relación con quien realiza la conducta típica de este delito, se establece que no hay mayor dificultad en identificar al sujeto activo como aquella persona que incurre en la conducta descrita, sin que sea necesario que esta persona ostente alguna posición, investidura o característica especial.

De acuerdo con lo anterior, este tipo penal se clasifica como un delito común. Según lo que señalan Politoff, Matus y Ramírez, “puede cometer por cualquiera como lo muestra la fórmula anónima ‘quien’, ‘el que’ u otra semejante, en el encabezamiento de la mayoría de las descripciones típicas”¹²⁴. Esto significa que la acción puede ser realizada por cualquier persona natural. Sin embargo, también se puede considerar a las personas jurídicas como sujetos activos, como se detallará a continuación.

3.1.1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

La Ley N°20.393 del año 2009, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. Esta norma creó un régimen de

¹²⁴ Politoff, Matus y Ramirez (2003) p. 187.

responsabilidad completamente independiente del aplicable a las personas naturales, estableciendo sanciones que van desde multas hasta la disolución o cancelación de la persona jurídica, de acuerdo con la escala de penas señaladas en la misma norma.

En relación con la nueva Ley N°21.595 sobre Delitos Económicos, esta ley, en su artículo 2 número 27, señala a delitos económicos de segunda categoría a los tipos penales contenidos en el Párrafo 13, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, los delitos ambientales, cuando “el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o continuación en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.”¹²⁵

En consonancia con esto, las Naciones Unidas han manifestado que “la gran mayoría de los delitos de degradación ambiental era atribuible a entidades privadas y públicas”¹²⁶. Por tal razón, consideramos adecuadas las modificaciones realizadas por la nueva Ley de Delitos Económicos a la Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, debido a que amplió el catálogo de delitos por los cuales una persona jurídica puede ser responsable, integrando los delitos medioambientales contenidos en el párrafo 13° del Código Penal.

Se observa que la modificación del artículo mencionado entrará en vigor el 1 de septiembre de 2024. Este plazo se justifica porque, durante el período de vacancia legal, las personas jurídicas deberán implementar un modelo de prevención de delitos cuyo objetivo es cumplir con la normativa administrativa, prevenir el daño ambiental y, en caso de cumplir con seriedad el modelo de prevención, eximirse de responsabilidad penal.

¹²⁵ LEY N°21.595, de 2023.

¹²⁶ OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA DROGA Y DELITO (1995) p. 87.

3.2. Sujeto pasivo

En lo que respecta al sujeto pasivo, se debe considerar que el bien jurídico protegido, el medio ambiente, es de carácter colectivo y supraindividual. Como señala Aguirrezabal, “trasciende la esfera de lo meramente individual”¹²⁷ y actúa “proyectando sus efectos negativos respecto de personas indeterminadas”¹²⁸. En consecuencia, el beneficio de este bien es para la sociedad en su conjunto, lo que significa que el titular del bien jurídico es la sociedad en general.

Por lo tanto, el delito se considera una acción penal pública, lo que permite que cualquier persona pueda ejercerla mediante denuncia, querrela o de oficio por el Ministerio Público, sin necesidad de la petición de un miembro específico de la sociedad; entendiéndose como víctima a todo ofendido por el delito.

¹²⁷ AGUIRREZABAL (2006) p.

¹²⁸ MAYER Y FERNÁNDEZ (2013) p. 186.

CAPITULO III: DE LA AFECTACIÓN GRAVE

De acuerdo con el primer informe de Comisión de Constitución, el artículo 310 bis del Código Penal fue añadido con la intención de definir legalmente la "afectación grave", para evitar que la norma penal resultara indeterminada. Sin embargo, como veremos, este objetivo no se logró por completo. La norma introducida por la Ley N°21.595 establece que, para la aplicación de los artículos 308, 309 y 310 del Código Penal, se entenderá por "afectación grave" el cambio adverso de uno o más componentes ambientales, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.
2. Tiene efectos prolongados en el tiempo.
3. Ser irreparable o difícilmente reparable.
4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.
5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables.
6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.
7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental.¹²⁹

En este contexto, el resultado derivado de la conducta típica desplegada por el autor implica una alteración adversa del medio ambiente. Además, la redacción legal exige que, además de producir un cambio adverso en el componente ambiental, se presente al menos una de las circunstancias mencionadas.

¹²⁹ CODIGO PENAL, de 1874.

A continuación, se analizarán el sentido y alcance de cada una de estas circunstancias, interpretándolas en relación con conceptos técnicos y criterios propios de la normativa e institucionalidad ambiental.

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada

El diputado Saffirio, en la Historia de la Ley N°21.595, señala que expresiones como “en los números 1 y 2 del artículo 310 bis hay expresiones poco precisas como ‘extensión espacial de relevancia’ y ‘efectos prolongados en el tiempo’”¹³⁰ requieren un análisis más detallado para entender su significado.

Según el informe de Metodología para la Determinación y Caracterización del Daño Ambiental y del Peligro de Daño Ocasionado efectuada por Gestión y Política Ambiental DICTUC S.A., el término “extensión” debe entenderse como la “cantidad de recursos afectados por el daño o riesgo de daño, ya sea en número de casos, zona de amortiguación patrimonial, en área o en términos de pérdida de servicios ambientales”¹³¹. Sin embargo, persiste la duda sobre a qué se refiere el legislador con “espacial de relevancia”.

Dado que este punto no está claramente definido y no existe una fuente de interpretación específica, concluimos que el numeral 1 del artículo 310 bis del Código Penal adolece de lo que se ha denominado “ley penal indeterminada”. Por lo tanto, la definición de una zona geográfica o ecológica de “relevancia” corresponderá a los organismos administrativos pertinentes.

Por otra parte, podemos relacionar este numeral del artículo 310 bis del Código Penal con la Ley N°21.600 del Ministerio del Medio Ambiente, que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas,

¹³⁰ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N° 21.595 (2023) p. 200.

¹³¹ DICTUC S.A (2012) p. 14.

debido a que esta norma crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con el fin de la conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país, por lo que efectúa categorías de protección, las cuales comprende las siguientes áreas: Reserva de Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural, Reserva Nacional, Área de Conservación de Múltiples Usos y Área de Conservación de Pueblos Indígenas.

Cuatro de estas seis categorías de áreas protegidas están integradas como componentes de tutela en el artículo 310 del Código Penal. Además, el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la mencionada ley establece que también se considerarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar, reservas marinas, nacionales, forestales, santuarios de la naturaleza, entre otros, creados hasta la fecha de publicación de la ley.

Cabe destacar que el artículo uno de la ley en cuestión tiene como fin la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural. Sin embargo, no incluye la sanidad vegetal ni animal, ni la prevención y combate de incendios forestales, ya que estas se regularán por sus propias normas. Ergo, podemos concluir que el numeral 1 del artículo 310 bis del Código Penal se vincula directamente con la ley N°21.600.

Finalmente, es pertinente señalar los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento del SEIA, que establecen que, en caso de que un proyecto o actividad genere o presente alteración en recursos o áreas protegidas, prioritarios de conservación, sitios de patrimonio cultural, humedales protegidos, glaciares, o áreas de valor paisajístico o turístico, se deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental¹³².

¹³² DECRETO N°40, de 2013.

2. Tener efectos prolongados en el tiempo

Al igual que con el numeral anterior, el diputado Saffirio se refirió a esta expresión como poco precisa. Incluso el profesor Bascuñán profirió que “para satisfacer la inquietud planteada sería necesario incorporar un adjetivo más exigente o una medida convencional de tiempo de extensión”¹³³. Sin embargo, respecto a esta medida, Bascuñán señala que “le parece más arbitraria, pero declara su disponibilidad para buscar un adjetivo más incisivo”¹³⁴. Hasta la fecha, no existe información administrativa clara para entender cuándo se considerará que la afectación grave conlleva efectos prolongados en el tiempo.

No obstante, existen diversas normativas relacionadas con la medición de la calidad del aire, entre ellas: el Decreto N°31 del año 2017 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece plan de prevención y descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago; el Decreto N°58 de 2004 del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, que reformula y actualiza plan de prevención y descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA); el Decreto N°6 del año 2019 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece plan de prevención y de descontaminación atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitana; la Resolución N°1449 Exenta del año 2023 del Ministerio de Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente, con vigencia diferida por fecha 1 de enero de 2025; y el Decreto Supremo N°144 de 1961 del Ministerio de Salud, que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza. En cuanto a otros componentes medioambientales, no hay material disponible para su medición, por lo que, al igual que señaló el profesor Bascuñán, deberán crearse medidas convencionales de tiempo.

Así, concluimos que la cuestión deberá ser objeto de debate, dado que los efectos a largo plazo de, por ejemplo, una afectación grave al mar por liberación de petróleo es más gravoso que una afectación grave por emanación de sulfuro al aire,

¹³³ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N° 21.595 (2023) p. 200.

¹³⁴ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N° 21.595 (2023) p. 201.

en términos del tiempo necesario para su recuperación. Sin embargo, esto dependerá de la variación climática y de lo que se entienda por efectos prolongados; debido a que, surge la pregunta de si se tomarán en cuenta solo los efectos en las personas o también cómo estos afectarán a la flora y fauna.

3. Ser irreparable o difícilmente reparable

El artículo 2 letra s) de la Ley N°19.300 define reparación como “la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”¹³⁵. En este contexto, irreparable e irreversible pueden considerarse sinónimos; por consecuencia, la Historia de la Ley N°21.595 señala que no hay un criterio legal específico que determine cuándo ha de entenderse como un daño ambiental irreversible.

Debido a lo anterior, es conveniente remitirnos a lo señalado por la doctrina. Para una parte de esta, el daño ambiental irreversible es aquel técnicamente imposible de reparar, dependiendo directamente de las características del daño causado. Sin embargo, otra parte de la doctrina establece que el daño ambiental irreversible es aquel cuya reparación resulta excesivamente onerosa.

En atención a lo cual, así como lo plantea Miquel Castro, en su Trabajo de Aplicación Profesional “Análisis Comparativo De La Reparación Del Daño Ambiental en la Ley N°19.300, y en regímenes específicos de responsabilidad establecidos en leyes especiales”, ha de entenderse como daño ambiental irreparable, difícilmente reparable o irreversible “aquel daño que no es posible de reparar debido a una limitación fáctica o técnica que imposibilita, inclusive el restablecimiento de las propiedades básicas del elemento ambiental lesionado”¹³⁶. Así, tal concepto no solo abarca la posibilidad de que el medio ambiente no pueda repararse debido a una

¹³⁵ LEY N°19.300, de 1994.

¹³⁶ MIQUEL (2019) p. 35.

inviabilidad económica, sino también a que las características del daño sean tales que no puede ser resarcido.

4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada

Como especies de un ecosistema debemos entender que son aquellos “grupos de organismos en específico que comparten unos rasgos físicos y genéticos que les pertenecen únicamente a ellos y que los determina a existir y a ser parte de su territorio de una forma en particular. Cada especie se puede dividir en variedades o razas y hacen parte de una clasificación taxonómica, entre ellas el orden, la familia y el género”¹³⁷.

Por ende, podemos entender como especie ya sea un conjunto de animales o vida vegetal. Con esto en claro, es turno de precisar cuándo un conjunto de estas misma se considerará significativo. Desde el punto de vista de la biodiversidad o diversidad biológica, y como se ratificó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) o mejor llamada la “Cumbre de la Tierra”, celebrada el año 1992 en Rio de Janeiro, existe una necesidad mundial de preservar la diversidad genética, de especies y de ecosistemas. La pérdida de esta biodiversidad, causada por actividades humanas, contaminación, cambio climático y calentamiento global, ha generado un desgaste en los ecosistemas y, en consecuencia, la alteración o extinción de especies.

En base a lo expresado en la norma, y ajustado a los conceptos de la biodiversidad, se entenderá que hay una afectación grave, según lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 310 bis del Código Penal, cuando el daño a una especie o su conjunto implique un perjuicio significativo en la variedad de vida en el ecosistema donde se encuentre la especie afectada.

¹³⁷ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE COLOMBIA, Especies y poblaciones.

5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables

En el artículo 37 de la Ley N°19.300 se instruye al Ministerio del Medio Ambiente a clasificar a las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos que forman parte del hábitat natural “sobre la base de antecedentes científico-técnico, y según su estado de conservación en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas sobre esta materia.”¹³⁸

La categorización se materializa en base a la propuesta que realiza el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, mediante los procedimientos establecidos en el Decreto N°29 del Ministerio de Medio Ambiente del año 2012, que aprueba el reglamento para la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación.

De acuerdo con el reglamento, para efectos legales una especie se considerará:

- 5.1. **Extinta:** artículo 6: “Cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente de dicha especie ha muerto.”¹³⁹
- 5.2. **Extinta en estado silvestre:** artículo 7: “Cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original.”¹⁴⁰
- 5.3. **En peligro crítico:** artículo 8: “Cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría

¹³⁸ LEY N°19.300, de 1994.

¹³⁹ DECRETO LEY N°29, de 2012.

¹⁴⁰ DECRETO LEY N°29, de 2012.

y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre”¹⁴¹

5.4. **Peligro:** artículo 9: "Cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre”¹⁴²

5.5. **Vulnerable:** artículo 10: “Cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre.”¹⁴³

Una pregunta que surge al visualizar estos artículos es sobre qué es la UICN. Para ello, debemos remitirnos a la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, creada el año 1964, también conocida como la “Lista Roja de las Especies en Amenaza”. Esta lista es un indicador de la biodiversidad de las especies y sus estados.

En consecuencia, en caso de que la lesión repercute en alguna de estas especies categorizadas por la Lista Roja, se considerará una afectación grave al medio ambiente, fundamentándose en lo señalado por el artículo 2 letra a) del Decreto N°29 del Ministerio de Medio Ambiente del año 2012, cual la clasifica: “atendido el riesgo de sus poblaciones naturales.”

6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas

La Constitución Política de la República de Chile, en el artículo 19 numeral 9 inciso primero, garantiza a todas las personas “el derecho a la protección de la

¹⁴¹ DECRETO LEY N°29, de 2012.

¹⁴² DECRETO LEY N°29, de 2012.

¹⁴³ DECRETO LEY N°29, de 2012.

salud”¹⁴⁴. A su turno, el artículo 5 numerales 1 y 2 del Pacto de San José establece que toda persona tiene derecho “a que se respete su integridad física, psíquica y moral”¹⁴⁵. En este contexto, surge la pregunta de si la salud advertida en el presente numeral incluye tanto salud física como psíquica. No habiendo distinción en el ámbito legal, nos remitimos a lo estipulado en la guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población del Servicio de Evaluación Ambiental, que señala que: “El riesgo para la salud de la población debe ser entendido como la “posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos”¹⁴⁶. Entendiéndose como efecto adverso aquel que ocurre “cuando los niveles del contaminante (concentración y período) sobrepasen los establecidos en la norma primaria de calidad ambiental.”¹⁴⁷

Este asunto se vincula directamente con lo establecido en el artículo 11 letra a) de la ley N°19.300, hace referencia explícita al riesgo para la salud de las personas, ya que aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impactos en el medio ambiente requerirán la elaboración de un estudio de impacto ambiental.

En este entendido, y considerando lo anteriormente dicho, la afectación grave establecida en el numeral seis del artículo 310 bis del Código Penal se cumpliría si una sola persona es afectada en su bienestar físico y psíquico, no siendo necesario el alcance a una comunidad o conjunto de personas. Sostenemos esto debido a que, aunque pueda parecer que una interpretación restrictiva limitaría la aplicación del tipo penal a la salud física, el legislador no distingue, por lo que no corresponde al particular hacer tal distinción.

En consecuencia, es necesario comprender cuándo ha de entenderse que el riesgo será “grave”. El Diario Oficial de la Unión Europea en su publicación (2006/C 133/05) denominada “Directriz sobre la definición de riesgo potencial grave para la

¹⁴⁴ DECRETO N°100, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, de 2005.

¹⁴⁵ DECRETO N°873, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, de 1969.

¹⁴⁶ SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL (2023) p. 22.

¹⁴⁷ SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL (2023) p. 23.

salud pública en el contexto del artículo 29, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/83/CE — Marzo de 2006” señala que el riesgo grave para la salud debe entenderse como aquella probabilidad de que algo ocurra y que “en este contexto, peligro que pueda ocasionar la muerte, poner en peligro la vida del paciente, exigir una hospitalización o la prolongación de la misma, ocasionar una invalidez o una incapacidad significativa o persistente, producir una anomalía o malformación congénita, o signos permanentes o prolongados en las personas expuestas.”¹⁴⁸

En similar orden de cosas, la Superintendencia de Salud establece que es “urgencia o emergencia vital” aquella “condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave, de no mediar atención médica inmediata e impostergable al ingreso a un establecimiento de salud”¹⁴⁹. Por ende, dado que no existe una consagración legal específica de lo que debe entenderse “riesgo a la salud grave”, es menester relacionarlo con que indique la Superintendencia de Salud, teniendo en claro que “si existe la menor posibilidad -como no puede dejar de reconocerse- de daño en la salud humana, es arbitrario y contrario a derecho que la autoridad pública justifique y declare ‘aceptable’ ciertos rangos de exposición de la salud humana {...}, puesto que su deber constitucional es servir a sus ciudadanos y cuidar de sus derechos, sobre todo de aquellos de rango superior, como los que se encuentran aquí involucrados {...}”¹⁵⁰. Cabe mencionar que la OMS ha señalado que existen diversos grupos de riesgo, los cuales se ven influenciados directamente por factores como la edad y nivel socioeconómico.

Es relevante destacar que el numeral analizado menciona “poner en serio riesgo de grave daño la salud”, por lo que el mero hecho de que la conducta pueda engendrar un daño cumpliría el tipo penal. De esta forma, tal numeral corresponde a un delito de peligro, sin necesidad de que se produzca una lesión efectiva.

¹⁴⁸ COMISIÓN EUROPEA (2006).

¹⁴⁹ SUPERINTENDENCIA DE SALUD, Urgencia o emergencia vital.

¹⁵⁰ CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, *Fundación Cardoen / Entel PCS Telecomunicaciones* (2009, rol n°708-2009).

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento del SEIA manifiesta que si un proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la salud humana de la población, deberá atenerse a un Estudio de Impacto Ambiental. Esto se entiende cuando: “a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. b) La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. c) La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso de que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores. d) La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.”¹⁵¹

En resumen, se considerará que hay una afectación grave a la salud humana cuando se ponga en peligro o haya una lesión significativa del bienestar de la salud humana, en el sentido de que no sea remediable debido a consecuencias importantes en las funciones orgánicas del cuerpo.

7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental

Los servicios o funciones ecosistémicas, para el Ministerio del Medio Ambiente de Chile, son definidos como “la contribución directa e indirecta de los ecosistemas

¹⁵¹ DECRETO N°40, de 2013.

al bienestar humano”¹⁵², conforme a lo establecido en la Ley N°21.600, en su artículo 3 numeral 30. Esa ley clasifica los servicios ecosistémicos en cuatro tipos, según el tipo de beneficio que se ofrece a la sociedad: abastecimiento o provisión, apoyo o soporte, regulación y culturales. En consecuencia, Haines-Young y Potschin denominan “La Cascada de los Servicios Ecosistémicos” (CSE)¹⁵³ a la cadena de producción que conecta los procesos biofísicos y el beneficio-valor que pueda conseguirse de ellos en un sentido económico-social, por lo que para obtener el flujo continuo de estos se requiere la protección y conservación de los ecosistemas y biodiversidad de la sustenta; sin embargo, es materia de debate debido a que tal concepto podría prestarse para mercantilizar la naturaleza.

Los servicios ecosistémicos están altamente regulados por la ley N°21.600, tratándose en aproximadamente 17 articulados. Esta relevancia ha significado que el Servicio de Evaluación Ambiental con anterioridad a la promulgación de la ley N°21.600 en el año 2023, ya se refiriera específicamente a la afectación de los servicios ecosistémicos en la guía de Evaluación de Efectos Adversos Sobre Recursos Naturales Renovables, exponiendo que “consiste en la alteración de uno o más elementos de un ecosistema que afecta la provisión de servicios ecosistémicos {...} El impacto de pérdida de una comunidad de flora o vegetación puede deteriorar el servicio ecosistémico de regulación del clima local al modificar elementos del clima tales como temperatura y humedad, modificando las condiciones de vapor de agua en el aire. El deterioro de este servicio ecosistémico puede a su vez afectar a individuos o poblaciones de flora y fauna {...} la predicción y evaluación de esos impactos es necesario considerar la naturaleza del recurso y sus interrelaciones con el ecosistema y los impactos que se generan en los hábitat, ecosistemas y servicios ecosistémicos”.¹⁵⁴ Esta guía menciona a los servicios ecosistémicos desde el punto de vista de ser un recurso natural renovable, es decir,

¹⁵² DE GROOT, ET AL (2010) p. 19.

¹⁵³ POTSCHEIN Y HAINES-YOUNG (2011).

¹⁵⁴ SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (2022) p. 35.

aquellos que proporciona la naturaleza y que no se encuentran alterados por la intervención humana.

En este respecto, conforme a la guía mencionada del Servicio de Evaluación Ambiental entenderá por afectación significativa cuando afecte la permanencia del recurso, se altere su capacidad de regeneración o renovación, y/o altere sus condiciones de presencia y desarrollo. Solo con que se cumpla una de estas condiciones se considera que se ha producido una afectación significativa en el tipo penal.

Es dable mencionar que, la afectación significativa de recursos naturales renovables, se encuentra regulada en el artículo 6 inciso segundo del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual señala que: “Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos, representativos o que tengan el carácter de sumidero de origen natural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la Ley N°21.455, Marco de Cambio Climático”¹⁵⁵. El inciso segundo del artículo 6 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental refuerza esta perspectiva al detallar cómo deben evaluarse los efectos adversos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, buscando un enfoque equilibrado que garantice tanto la protección ambiental como la equidad en el uso de los recursos. En definitiva, la adecuada implementación y cumplimiento de estas normativas son esenciales para asegurar

¹⁵⁵ DECRETO N°40, de 2013.

que los servicios ecosistémicos continúen beneficiando a la sociedad sin comprometer la integridad de los ecosistemas que los sustentan.

Cabe destacar que los numerales estudiados no definen un tipo de delito específico, sino que netamente los criterios analizados; sin embargo, el numeral 6 puede relacionarse con un delito de peligro, debido a que se centra en la conducta en la posibilidad de un riesgo, involucrándose directamente en la protección a la salud humana.

Finalmente, en el inciso segundo del artículo 310 bis del Código Penal señala que: “Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas”¹⁵⁶. Para comprender qué se entiende por “daño irreversible a un ecosistema”, el señor Bascuñán, en el Primer Informe de Comisión de Constitución, señala que el inciso en cuestión “se establece como delito calificado la destrucción del ecosistema, el Ecocidio; cuando esa correlación entre los componentes produce daño irreversible se da la máxima sanción”¹⁵⁷. Esta hipótesis es considerada la más grave entre las figuras contenidas en este nuevo párrafo del Código Penal.

¹⁵⁶ CÓDIGO PENAL, de 1874.

¹⁵⁷ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, HISTORIA DE LA LEY N°21.595 (2023) p. 201.

CONCLUSIONES

La legislación chilena ha avanzado de manera significativa en la protección del medio ambiente, destacándose la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y, más recientemente, la nueva Ley N°21.595, denominada Ley de Delitos Económicos, la cual modifica el Código Penal incorporando nuevos delitos ambientales, marcando un hito crucial en la evolución legislativa. Sin embargo, la normativa presenta desafíos interpretativos y aplicativos, especialmente en la definición y alcance de conceptos clave como "afectación grave", los componentes ambientales protegidos y la aplicación de la ley penal en blanco en cuanto a las figura calificada y residual de la norma.

El análisis dogmático del delito revela que, aunque la intención legislativa fue clara en cuanto a proteger el medio ambiente, la falta de definiciones precisas y la ambigüedad en ciertos términos podrían generar confusiones y dificultades en la aplicación judicial. Es evidente la necesidad de un estudio exhaustivo de las normas extrapenales para interpretar correctamente los tipos penales y asegurar que se cumpla el objetivo de protección ambiental.

Sin embargo, la introducción de un catálogo detallado de contaminantes por parte del Ministerio del Medio Ambiente es de gran ayuda para el desarrollo de directrices interpretativas en las que puedan apoyarse los órganos jurisdiccionales. No obstante, aún queda pendiente determinar el alcance que los tribunales de justicia le darán a cada uno de los elementos descriptivos que incluye el tipo penal estudiado.

En conclusión, mientras la legislación ambiental chilena avanza en la protección de los recursos naturales y la sanción de conductas lesivas, es crucial que las interpretaciones judiciales y futuras reformas normativas se enfoquen en clarificar los aspectos ambiguos y asegurar una aplicación efectiva y ajustada a la ley. Además, proyectamos la necesidad de generar una sistematización de las normativas ambientales, tanto penales como administrativas, mediante una

codificación completa. La presente memoria sirve como una guía preliminar para entender estos conceptos en relación con la normativa vigente del derecho ambiental y de la ciencia del medioambiente.

BIBLIOGRAFÍA CITADA.

- ARELLANO, Gustavo y CHUBRETOVIC, Teresita (2023). “Infracción administrativa de elusión al SEIA: Criterios y procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente”, *Revista De Derecho Ambiental*, 2(20): pp. 189 – 214., disponible en: <<https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.72603>>, fecha de consulta: [19 junio 2024]
- AGUIRREZABAL, Maite (2006): "Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)", *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 33): pp. 69 - 91., disponible en: <<https://doi.org/10.4067/S0718-34372006000100005>>, fecha de consulta: [01 abril 2024]
- BALMACEDA, Matías., COX, Francisco., y PIÑA, JUAN (2023): *Nuevo Estatuto de los Delitos Económicos en Chile*, (Santiago, Chile, autoedición) 174 pp.
- BERMÚDEZ, Jorge (2007): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2° ed., Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso) 549 pp.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023): “Historia de la Ley N°21.595”, (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile) 1.144 pp., disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/8195/>>, fecha de consulta: [20 abril 2024]
- BOETTIGER, Camila (2023): “Limitaciones o restricciones cuantitativas al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas”, *Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo* (Ed. N°47): pp 193–218., disponible en: <<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/ediciones/ano-xxiv-n-47-enero-2023/>>, fecha de consulta: [09 marzo 2024]
- CURY, Enrique (2005): *Derecho Penal Parte General* (8° ed., Santiago, Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile) 812 pp.
- COMISIÓN EUROPEA (2006): “Directriz sobre la definición de riesgo potencial grave para la salud pública en el contexto del artículo 29, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/83/CE — Marzo de 2006”, (Diario Oficial de la Unión

Europea)., disponible en: <<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/58f997a2-241d-4364-a4a5-14824ad8e20c>>, fecha de consulta: [22 mayo 2024].

CHIBLE, María José (2016): “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Revista Ius et Praxis Universidad de Talca* (Vol. 22, Núm. 2): pp. 373 – 414., disponible en: <<https://www.iusetpraxis.otalca.cl/wp-content/uploads/2023/08/11.-Introduccion-al-Derecho-animal.-Elementos-y-perspectivas-en-el-desarrollo-de-una-nueva-area-del-Derecho-Maria-Jose-Chible.pdf>>, fecha de consulta: [05 mayo 2024]

DE GROOT, Rudolf., “et al” (en línea): “Capítulo 1 Integración de las dimensiones ecológica y económica en la valoración de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos”, (La Economía de los Ecosistemas y la Biodiversidad), pp. 3-40 disponible en: <<https://www.teebweb.org/wp-content/uploads/2013/04/D0-Chapter-1-Integrating-the-ecological-and-economic-dimensions-in-biodiversity-and-ecosystem-service-valuation.pdf>>, fecha de consulta: [20 mayo 2024]

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (en línea): Limitaciones y restricciones al uso del agua. (Gobierno de Chile)., disponible en: <<https://dga.mop.gob.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#uno>>, fecha de consulta: [12 de julio 2024]

DORRONOSORO, Carlos (2006): “Introducción a la Edafología. Lección 1. El Suelo: concepto y formación”, disponible en: <http://edafologia.ugr.es/introeda/tema01/introd.htm>, fecha de consulta: [24 marzo 2024]

DORESTE, Jaime., “et al” (2022): “Los delitos contra el medio ambiente. Guía Práctica”, (Ecologistas en Acción)., 72 pp. disponible en: <<https://ecologistasenaccion.org/157359>>, fecha de consulta: [22 marzo 2024]

- ETCHEBERRY, Alfredo (1999): *Derecho Penal Parte General Tomo I* (3° ed., Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile) 361 pp.
- GARCIA, Luis (2018): “El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho”, *Revista Bolivariana de Derecho* (N°25, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia), disponible en: <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019> , fecha de consulta: [20 marzo 2024]
- GARRIDO, Mario (2003): *Derecho Penal Parte General Tomo II Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito* (3° edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile) 358 pp.
- GREENLABUC (2012): “Metodología para la Determinación y Caracterización del Daño Ambiental y del Peligro de Daño Ocasionado”, (Santiago, Chile, Gestión y Política Ambiental DICTUC S.A) 296 pp., disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/2012/06/MEDAM-InformeFinal-Observado_VersionFinal03052012.pdf>, fecha de consulta: [02 marzo 2024]
- JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas (2014): *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, (Traducc. Miguel Olmedo Cardenete, Breña, Instituto Pacifico S.A.C) Vol. 1.
- KOSSAC, Rafaela (2022): “Análisis del Delito de Tráfico de Residuos Peligrosos.”, Memoria (para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas). Santiago, Chile: Universidad Finis Terrae, Facultad de Derecho, 2022. pp 63.
- LEPPE, Juan Pablo (2023): *Análisis y comentario del nuevo párrafo de Atentados Contra el Medio Ambiente del Código Penal* (Santiago, Chile, Editorial Hammurabi) pp. 160
- MATUS, Jean Pierre (2013): “Sobre el sentido y alcance del artículo 231 del Código Penal”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* (Vol. 26. N°2.): pp.137-166., disponible en: <<https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/491/236>>., fecha de consulta: [10 junio 2024]

MAYER, L. y FERNANDES, I. (2013) “La estafa como delito económico”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Vol. 41. N°2): pp 183-209. disponible en: <<https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/908/819>>, fecha de consulta: [01 julio 2024]

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE COLOMBIA (en línea): “Especies y poblaciones”., disponible en: <<http://www.ideam.gov.co/web/siac/biodiversidadespecies#:~:text=Las%20especies%20son%20unos%20grupos,de%20una%20forma%20en%20particular>>, fecha de consulta: [02 mayo 2023]

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (en línea): “Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes RETC. Lista de Contaminantes y Parámetros Contenidos en RETC.”, (Gobierno de Chile)., disponible en: <<https://retc.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/09/Lista-de-contaminantes-y-parametros-contenidos-en-RETC.pdf>>, fecha de consulta: [11 mayo 2024]

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (en línea): Programa inventario Nacional de Humedales. (Gobierno de Chile)., disponible en: <<https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/>>, fecha de consulta: [10 abril 2024]

MIQUEL, Teobaldo (2019): “Análisis comparativo de la reparación del daño ambiental en la Ley 19.300, y regímenes específicos de responsabilidad en leyes especiales.”, Trabajo de Aplicación Profesional (para optar al grado de Magíster en Derecho Ambiental). Santiago, Chile: Universidad del Desarrollo, 2019. 48 pp.

NACIONES UNIDAS CHILE (2022): “Blue Talks; Camino a la Conferencia sobre los océanos 2022” (Santiago, Chile, Naciones Unidas Chile): 58 pp., disponible en: <<https://chile.un.org/es/download/113102/187527>>, fecha de consulta: [19 mayo 2024]

NAVAS, Iván. (2015): “Acción y omisión en la infracción de deberes negativos en derecho penal.”, *Política Criminal* (Vol. 10, Núm. 20): pp. 678-698, disponible en: <<https://doi.org/10.4067/s0718-33992015000200008>>, fecha de consulta: [10 agosto 2024]

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (1995): “Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y tratamiento del Delincuente.” (El Cairo, Egipto, Naciones Unidas-UNODC): 101 pp., disponible en: <https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/9th_Congress_1995/019_ACONF.169.16.REV.1_Report_of_the_9th_Crime_Congress_Overview_of_Agenda_S.pdf> , fecha de consulta: [20 julio 2024].

ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL (2012): “Glosario Hidrológico Internacional” (Ginebra, Suiza, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- UNESCO): 461 pp., disponible en: <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000221862/PDF/221862qaa.pdf.multi.%20978-92-63-03385-8>>, fecha de consulta: [21 julio 2024]

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SANIDAD ANIMAL (en línea): “Una Salud” (OMSA), disponible en: <<https://www.woah.org/es/que-hacemos/iniciativas-mundiales/una-sola-salud/>>, fecha de consulta: [11 junio 2024]

POLITOFF, Sergio., MATUS, Jean Pierre., y RAMIREZ, María Cecilia (2003): *Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general* (2° ed. Santiago, Chile, Editorial Juridica Chile), 613 pp.

POTSCHIN, Marion y HAINES-YOUNG, Roy (2011): “Servicios ecosistémicos: explorando una perspectiva geográfica. Avances en Geografía Física”, *Avances en Geografía Física: Tierra y Medio Ambiente.*, 25 pp., disponible en: <https://www.nottingham.ac.uk/cem/pdf/Potschin_Haines-Young_2011.pdf>, fecha de consulta: [10 abril 2024]

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (en línea): Diccionario de la Lengua Española, 23.^a ed., disponible en: <<https://dle.rae.es>>, fecha de consulta: [19 marzo 2024]
- REATEGUI, James (2015): *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros* (Breña Central, Perú, Instituto Pacifico SAC) 846 pp.
- ROSENBERG, F.J (1986): “Estructura Social Y Epidemiológica Veterinaria En América Latina”, *Bol Cent Panam Fiebre Aftosa* (Vol. 52, Río de Janeiro, Brasil, Organización Panamericana de Salud): pp 23., disponible en: <<https://iris.paho.org/handle/10665.2/51236>> , fecha de consulta: [04 junio 2024]
- SARAVIA, Silvia., “et al” (2020): “Desafíos hídricos en Chile y recomendaciones para el cumplimiento del ODS 6 en América Latina y el Caribe”, (serie Recursos Naturales y Desarrollo, N°198, Santiago, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL): 77 pp., disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/46503/S2000726_es.pdf&ved=2ahUKEwjA9Nfhus2HAXU0DrkGHZqpLzsQFnoECBqQAQ&usq=A0vVaw3Yey2XE-Gqbp2R8wpHkm>, fecha de consulta: [15 julio 2024]
- SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (2022): “Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables”, (Gobierno de Chile), disponible en: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/01/10/Guia-Efectos-adversos-RNR_2023.pdf>, fecha de consulta: [14 mayo 2024]
- SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (2023): “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”, (Gobierno de Chile), disponible en: <<https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>>, fecha de consulta: [29 mayo 2024]

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (en línea): ¿Qué es el SEIA? (Gobierno de Chile), disponible en: <<https://www.sea.gob.cl/que-es-el-seia-0>>, fecha de consulta: [28 mayo 2024]

SUPERINTENDENCIA DE SALUD (en línea): “Urgencia o emergencia vital” (Gobierno de Chile), disponible en: <https://www.superdesalud.gob.cl/difusion/665/w3-propertyvalue-2129.html#:~:text=Es%20toda%20condici%C3%B3n%20cl%C3%ADnica%20que,a%20un%20establecimiento%20de%20salud.> , fecha de consulta: [13 julio 2024]

URRUTIA, Osvaldo y WEBER, Pía (2016): “Bases administrativas para un futuro Ministerio del Mar y Borde Costero en Chile”, en: FERRADA, Juan., BERMÚDEZ, Jorge. y URRUTIA, Osvaldo. (coordinadores académicos), *Doctrina y enseñanza del derecho administrativo chileno: Estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau*. (Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso) pp. 95- 143.

VERA, Jaime y MAYER, Laura (2024): “El nuevo sistema chileno de delitos ambientales: valoración crítica de su casuismo y del uso de remisiones específicas.”, *Revista De Derecho Ambiental* (Vol. 1 Núm. 21): pp. 201 – 230., disponible en: <<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/73553>>, fecha de consulta: [01 agosto 2024]

NORMAS JURÍDICAS CITADAS.

Código Penal. Diario Oficial de la República de Chile, 12 noviembre 1874.

DFL 1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, Ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Diario Oficial de la República de Chile, 30 mayo 2000.

DFL 1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Diario Oficial de la República de Chile, 29 octubre 2009.

Decreto 1, Reglamento para el control de la contaminación acuática, Ministerio de Defensa Nacional. Diario Oficial de la República de Chile, 18 noviembre 1992.

Decreto 5, Establece norma primaria de calidad del aire para el compuesto orgánico volátil benceno, Ministerio del Medio Ambiente. Diario Oficial de la República de Chile, 11 mayo 2023.

Decreto 12, Establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, Ministerio del Medio Ambiente. Diario Oficial de la República de Chile, 04 junio 2022.

Decreto 29, Aprueba Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación, Ministerio del Medio Ambiente. Diario Oficial de la República de Chile, 27 abril 2012.

Decreto 29, Establece norma de emisión para incineración, coincineración y coprocesamiento y deroga decreto N°45, de 2007, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, Ministerio del Medio Ambiente. Diario Oficial de la República de Chile, 12 septiembre 2013.

Decreto 38, Aprueba Reglamento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, Ministerio del Medio Ambiente Diario Oficial de la República de Chile, 22 julio 2013.

Decreto 40, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente. Diario Oficial de la República de Chile, 12 agosto 2013.

Decreto 100, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 22 septiembre 2005.

Decreto 136, Promulga el protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial de la República de Chile, 11 abril 2012.

Decreto 148, Aprueba Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, Ministerio de Salud. Diario Oficial de la República de Chile, 16 junio 2004.

Decreto 203, Aprueba Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, Ministerio de Obras Públicas. Diario Oficial de la República de Chile, 07 marzo 2014.

DFL 725, Decreto 725, Código Sanitario. Diario Oficial de la República de Chile, 31 enero 1968.

Decreto 778, Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas por resolución N°2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile esa misma fecha, Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial de la República de Chile, 29 abril 1989.

Decreto 873, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica". Diario Oficial de la República de Chile, 05 enero 1991.

DFL 1122, Fija texto del Código de Aguas. Diario Oficial de la República de Chile, 29 octubre 1981.

Ley 19.300, Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Diario Oficial de la República de Chile, 09 marzo 1994.

Ley 20.920, Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Diario Oficial de la República de Chile, 01 junio 2016.

Ley 21.595, Ley de Delitos Económicos. Diario Oficial de la República de Chile, 17 agosto 2023.

Ley 21.600, Crea el Servicio de Bioadversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Diario Oficial de la República de Chile, 06 septiembre 2023.

JURISPRUDENCIA CITADA.

Corte de Apelaciones de Rancagua, Fundación Cardoen / Entel PCS Telecomunicaciones (2009): 26 agosto 2009, rol N°708-2009. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?u18x>.

Tercer Tribunal Ambiental, Ilustre Municipalidad de Valdivia / Nicolas Reichert Haverbeck (2023): 30 junio 2023, rol N°D-9-2019. Disponible en: <https://3ta.cl/wp-content/uploads/Sentencia-R-9-2019.pdf>.

Segundo Tribunal Ambiental, Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (2023): 8 agosto 2023, rol N°R-281-2021. Disponible en: https://tribunalambiental.cl/wpcontent/uploads/2023/08/2023.08.08_Sentencia_R-281-2021.pdf